

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS  
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**Informe final para optar al grado de Maestro en Derecho Penal**

**Tema:**

El principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes como criterio judicial de determinación de las sanciones penales en El Salvador

**Presentado por:**

Licda. María José Vásquez Ramos  
Lic. José Ismael Osegueda Maravilla  
Lic. Juan Luis Bonilla Torres

**Asesor:**

Doctor Marcos Antonio Vela Ávalos

**El Salvador, San Miguel, octubre de 2025**

## **AUTORIDADES**

**Msc. José Salvador Alvarenga Rivera**  
**RECTOR**

**Msc. Yaneth Rubidia Campos de Rivas**  
**FISCAL**

**DEGI. Sirhan Raúl Rivas**  
**VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Msc. Miguel Antonio Flores Castro**  
**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **JOSÉ ISMAEL OSEGUEDA MARAVILLA**

Mi más sincero agradecimiento a **Dios**, fuente de sabiduría, fortaleza y consuelo, por haberme permitido culminar esta etapa tan importante de mi vida. A él debo cada oportunidad, cada lección y cada momento de claridad en los días de duda. Su presencia constante ha guiado mis decisiones, fortalecido mi espíritu y recordado que todo propósito alcanzado tiene sentido cuando se obra con fe, humildad y perseverancia.

A mis **hijas**, por ser la razón principal de mis esfuerzos y la fuente inagotable de mi inspiración diaria. Su amor, ternura y sonrisas me dieron la fuerza necesaria para continuar aun en los momentos más difíciles.

A mis **padres**, por inculcarme desde siempre los valores del trabajo, la honestidad y la superación. De manera muy especial a mi **madre**, quien, aun en la distancia, ha sido mi ejemplo de entereza y mi mayor apoyo moral. Sus palabras y su confianza me han acompañado en los días más desafiantes, recordándome que todo sacrificio tiene su recompensa.

Con profundo amor y gratitud, recuerdo a mis **abuelos**, quienes me criaron con dedicación y ternura. Ellos me enseñaron el valor del respeto, la humildad y la gratitud, y sembraron en mí las raíces de los principios que hoy me definen. Aunque ya no estén físicamente conmigo, su ejemplo y su amor permanecen vivos en mi corazón y en cada logro de mi vida.

A mi **asesor, doctor Marcos Antonio Vela Ávalos**, por su paciencia, orientación y exigencia académica, las cuales contribuyeron a consolidar el rigor teórico y jurídico de esta investigación, impulsándome a buscar siempre la excelencia profesional.

Agradezco también a mis compañeros **María José Vásquez Ramos y Juan Luis Bonilla Torres**, por el trabajo conjunto, la dedicación y la confianza depositada durante todo el proceso de construcción de este estudio.

Finalmente, a la **Universidad Gerardo Barrios** y a cada uno de sus docentes, por promover una formación comprometida con la ética, el compromiso, la responsabilidad y el respeto a

la dignidad humana. Este logro representa no solo el fruto de años de esfuerzo, sino también la reafirmación de mi vocación por la defensa de los derechos humanos y por una justicia más humana y restaurativa.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **MARÍA JOSÉ VÁSQUEZ RAMOS**

Al finalizar esta etapa tan importante en mi vida académica y personal, quiero expresar mis más profundos agradecimientos a todas las personas que contribuyeron de forma positiva e hicieron posible la realización de esta tesis y con ello la finalización de esta maestría.

En primer lugar, quiero dar gracias a DIOS y su infinita misericordia, pues sin su amor, su compañía y su fortaleza, esto no hubiese sido posible.

A mis padres, especialmente a mi madre, quien siempre estuvo ahí para apoyarme en cada realización de mis actividades académicas, así como a mi compañero de vida, quien siempre me alentó a continuar y prestó su disposición para ayudarme en el cuidado indispensable de nuestros hijos.

Agradezco también a mi asesor de tesis, Dr. Marcos Antonio Vela Ávalos, por brindarme la oportunidad de recurrir a su capacidad académica y científica, y también por haberme tenido la paciencia del mundo para guiarme durante todo el desarrollo de la tesis.

A mis compañeros de tesis, Juan Luis Bonilla Torres y José Ismael Osegueda Maravilla, por haber compartido el tiempo, la colaboración y la confianza, por cada idea nueva y que nos ayudó a compenetrarnos como un buen equipo de trabajo

A la Universidad Gerardo Barrios, mi universidad de pregrado, y quien ahora me brinda la oportunidad de adquirir los conocimientos para mi postgrado.

Y por último y no menos importante, a mis hijos JOSÉ AARÓN y DEVA VALERIA, por ser el motor de mi vida, y quienes me han inspirado siempre a ser mejor cada día.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **JUAN LUIS BONILLA TORRES**

Mi más sincero agradecimiento a Dios, fuente de sabiduría, fortaleza y consuelo, por permitirme culminar esta etapa tan importante de mi vida. A Él debo cada oportunidad, cada lección y cada momento de claridad en los días de duda. Su presencia constante ha guiado mis pasos, fortaleciendo mi espíritu y recordándome que todo propósito alcanzado tiene sentido cuando se obra con fe, humildad y perseverancia. Gracias por iluminar mi camino, por darme paciencia en los desafíos y por recordarme que la constancia y el esfuerzo siempre rinden frutos.

A mi **familia**, en especial a mis **padres y hermanos**, por ser mi mayor apoyo y la razón de cada uno de mis esfuerzos. Gracias por su amor incondicional, por creer siempre en mí y por acompañarme con palabras de aliento en los momentos más difíciles. Su ejemplo de fortaleza, entrega y perseverancia ha sido una guía constante y una inspiración diaria para no rendirme nunca. Cada logro alcanzado lleva consigo su influencia, su confianza y su enseñanza de que el esfuerzo siempre encuentra recompensa.

Con profundo cariño, recuerdo a mis **abuelos**, quienes me criaron con dedicación, paciencia y ternura. Ellos me enseñaron los valores de respeto, humildad, gratitud y responsabilidad. Aunque ya no estén físicamente entre nosotros, su amor, sus consejos y su ejemplo siguen presentes en mi vida y en cada decisión que tomo. Sus enseñanzas sembraron en mí los principios que hoy guían mi camino académico y personal.

A mi **asesor, doctor Marcos Antonio Vela Ávalos**, le expreso mi más sincero reconocimiento por su orientación, paciencia y exigencia académica. Su guía constante, sus recomendaciones precisas y su dedicación a la excelencia profesional fortalecieron esta investigación, motivándome a superar obstáculos y a profundizar en cada aspecto teórico y metodológico del trabajo. Su apoyo fue decisivo para alcanzar los estándares de rigor que este estudio requiere.

A mis **compañeros, María José Vásquez Ramos y José Ismael Osegueda Maravilla**, agradezco profundamente su colaboración, dedicación y compromiso durante todo este proceso. La experiencia compartida, las discusiones enriquecedoras y la confianza mutua

hicieron que el desarrollo de esta investigación fuera más llevadero y significativo. Su amistad y apoyo constante se convirtieron en un pilar fundamental para culminar este proyecto.

Finalmente, a la **Universidad Gerardo Barrios** y a todos sus docentes, gracias por fomentar una formación integral basada en la ética, la responsabilidad, el respeto a la dignidad humana y el compromiso con la sociedad. Este logro no solo refleja años de esfuerzo y dedicación, sino que también reafirma mi vocación de contribuir a una justicia más humana, solidaria y restaurativa. Espero que este trabajo sirva no solo como un cumplimiento académico, sino como un aporte que refleje los valores y principios que la universidad me ha inculcado.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	3
1. Planteamiento del problema.....	3
2. Justificación .....	5
3. Objetivos .....	7
3.1. Objetivo general .....	7
3.2. Objetivos específicos .....	7
4. Alcances y limitaciones.....	7
4.1. Delimitación temática.....	7
4.2. Delimitación temporal .....	7
4.3. Delimitación espacial .....	8
4.4. Limitaciones .....	8
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b> .....	9
1. Antecedentes históricos.....	9
1.1. Evolución del principio de interés superior de la niñez y adolescencia .....	9
1.1.1. Su evolución en el sistema universal de protección de los derechos humanos .....	9
1.1.2. Su evolución en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos .....	11
1.1.3. Su evolución local .....	12
1.2. Desarrollo histórico de la justicia penal juvenil en El Salvador.....	14
1.2.1. Evolución constitucional.....	14
1.2.2. Desarrollo histórico legal.....	15
1.2.3. Del enfoque tutelar al de protección integral .....	16
2. Sobre el concepto de sanción penal en la justicia penal juvenil salvadoreña actual..	18
2.1. El concepto de sanción penal.....	18
2.2. Las sanciones penales en la Ley Penal Juvenil.....	21
2.2.1. Generalidades .....	21
2.2.2. Algunos principios rectores y sus particularidades.....	23
2.2.3. Tipos de sanciones.....	25
3. El principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes .....	26
3.1. Fundamentos normativos .....	26
3.2. Contenido.....	30

3.3. Obligaciones derivadas del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes .....	32
3.4. El principio de interés superior en la legislación extranjera .....	35
4. Interacciones entre el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes y las sanciones penales en materia penal juvenil.....	36
4.1. En el diseño legislativo .....	36
4.2. En las acciones de gobierno.....	40
4.3. En el ejercicio de la función jurisdiccional .....	40
5. Algunas pautas para la aplicación del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en la determinación de sanciones penales por parte de los jueces .....	41
5.1. Sobre la determinación judicial de las sanciones penales en general .....	42
5.2. El principio de interés superior en la elección de la sanción .....	43
5.3. Una interpretación conforme a la Constitución del art. 15 inciso final de la Ley Penal Juvenil .....	45
5.4. El interés superior de la niñez y adolescencia en la individualización de la pena: consecuencias para la vida futura y el análisis de la culpabilidad .....	48
5.5. El principio de interés superior en la justificación de la decisión judicial .....	50
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....</b>	<b>54</b>
1. Tipo de investigación .....	54
2. Sujetos de estudio .....	55
3. Técnicas.....	55
4. Instrumentos .....	56
5. Procedimientos .....	57
6. Estrategias de análisis de datos.....	57
<b>CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>59</b>
1. Conclusiones .....	59
2. Recomendaciones .....	61
<b>GLOSARIO.....</b>	<b>64</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>68</b>

## INTRODUCCIÓN

La protección integral de las niñas, niños y adolescentes ha sido un eje central de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las legislaciones locales en las últimas décadas. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 y ratificada por El Salvador en 1990, fijó un marco normativo vinculante para garantizar sus derechos. A partir de ella, los Estados han asumido la obligación de que todas las decisiones que les conciernan estén guiadas por el principio de interés superior. Entonces, tal principio se erige como pilar transversal para orientar las políticas públicas y las decisiones judiciales y administrativas que afectan directamente a este grupo social.

En El Salvador, tal principio ha sido desarrollado en disposiciones constitucionales y en cuerpos normativos como la Ley Penal Juvenil y, más recientemente, la Ley Crecer Juntos. No obstante, su aplicación en el ámbito judicial, especialmente en la determinación de sanciones en el sistema penal juvenil, enfrenta múltiples desafíos. Entre ellos están su vaguedad conceptual, la falta de lineamientos claros para su operativización y las tensiones derivadas de un contexto de políticas penales cada vez más punitivas. Esto puede llevar a márgenes de discrecionalidad judicial que podrían desembocar en la adopción de decisiones inconsistentes y desproporcionadas.

En esa línea, la importancia de esta investigación radica en que el principio de interés superior no puede entenderse como una declaración retórica, sino como una norma jurídica auténtica para garantizar el bienestar integral de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General n.º 14, el interés superior es simultáneamente un derecho, un principio y una norma de procedimiento que debe regir cualquier actuación estatal. De ese modo, su aplicación en la determinación de sanciones penales debe asegurar no solo la protección de los derechos fundamentales, sino también la reinserción social y la construcción de un proyecto de vida digno para ellos.

Aunque en América Latina varios países han avanzado en la implementación de sistemas de justicia penal juvenil restaurativa que colocan en el centro la rehabilitación y la reparación antes que el castigo, en El Salvador persisten limitaciones estructurales para la efectiva incorporación de este paradigma. Por ejemplo, las reformas legislativas recientes han endurecido la respuesta penal, lo que pone en riesgo la efectividad de las medidas socioeducativas y alternativas a la privación de libertad. Frente a este panorama, es

importante que la academia se ocupe de indagar la concreción del principio de interés superior en las resoluciones judiciales relativas a sanciones penales.

Por lo tanto, esta tesis busca llenar un vacío académico y práctico: determinar los parámetros conceptuales y de aplicación del citado principio al determinar las sanciones penales. Con ello se pretende aportar criterios para una aplicación coherente que favorezca los principios inspiradores de la justicia penal juvenil y los estándares constitucionales y de derechos humanos que rigen la materia.

El trabajo se integra en cuatro capítulos principales. El primero expone el planteamiento del problema, la justificación y los objetivos de investigación, situando la relevancia del estudio. El segundo desarrolla el marco teórico, esto es, el estado del arte en relación con el tema que se pretende dilucidar por medio de la presente tesis de máster. El tercer capítulo aborda la metodología, a fin de indicar cuáles han sido las pautas que, en cuanto al método, técnicas y demás cuestiones afines, fueron seguidas para la realización de la investigación. De esta forma, se garantiza un abordaje sistemático y riguroso para responder a la problemática planteada y alcanzar los objetivos propuestos. Finalmente, el cuarto capítulo contiene las conclusiones y recomendaciones a las que se llega luego de haber hecho el abordaje teórico necesario.

En suma, esta investigación se propone no solo describir el estado actual de la aplicación del principio de interés superior en la justicia penal juvenil salvadoreña, sino también generar insumos que permitan mejorar la práctica judicial y fortalecer el marco normativo. Con ello, se espera contribuir a que la justicia penal juvenil se consolide como un mecanismo garantista y restaurativo, en el que se priorice el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes sobre cualquier enfoque meramente punitivo.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1. Planteamiento del problema**

En los últimos años, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes ha sido una prioridad en el derecho internacional y en diversas legislaciones nacionales (Aguilar Cavallo, 2008, pp. 227-232). La adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1989 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y su ratificación por la mayoría de los países, marcó un hito en el reconocimiento de los derechos fundamentales de este grupo vulnerable (UNICEF, 1989). En el caso salvadoreño, la protección de los derechos de la niñez ha sido también un tema central en la política pública, como lo demuestran la ratificación de la CDN en 1990 y la promulgación de la Ley del Menor Infractor en 1993, que establece el marco jurídico para la responsabilidad penal de los menores de edad, orientado hacia su rehabilitación y reintegración social.

En este contexto, la Ley Penal Juvenil de El Salvador, promulgada en 2004, representa un avance significativo en el sistema de justicia juvenil del país, al regular las medidas y sanciones aplicables a las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley. Sin embargo, a pesar de estos avances legislativos, persisten desafíos significativos para la efectividad de la protección de sus derechos en el sistema judicial, las instituciones encargadas de su protección y la implementación de políticas públicas eficaces.

Así, desde la promulgación de la CDN, El Salvador ha adaptado su legislación para garantizar el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este contexto, la Ley Penal Juvenil y la Ley Crecer Juntos han representado avances significativos en la garantía del interés superior de niñas, niños y adolescentes. La Ley Crecer Juntos, en particular, refuerza la protección integral de la niñez y adolescencia, asegurando que cualquier medida que les afecte esté orientada a su desarrollo y bienestar.

Sin embargo, en el ámbito del Derecho Penal Juvenil en El Salvador aún persisten desafíos conceptuales y normativos en la aplicación efectiva del principio de interés superior en la determinación de medidas o sanciones. Entre ellas, por citar un ejemplo reciente, se encuentran las reformas a la Ley Penal Juvenil que adicionaron el art. 8 letra g), que permite la imposición de “pena de prisión” a los sujetos a que el precepto alude; o hasta problemas distintos en fases posteriores, como el cumplimiento de penas cuando cometan delitos en modalidad de crimen organizado (Comité sobre los Derechos del Niño, 2025)

Pues bien, el principio del interés superior del niño (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011) es un principio fundamental en el derecho internacional y en las

legislaciones nacionales, en virtud del cual se establece que todas las decisiones, actos administrativos, judiciales y políticas públicas relacionadas con ellos deben tomarse priorizando su bienestar, desarrollo y protección integral. Este principio implica que en cualquier situación que afecte a un niño, ya sea en el ámbito familiar, educativo, social o legal, se debe dar prioridad a lo que favorezca su salud física, mental, emocional y social, garantizando así el ejercicio pleno de sus derechos.

Este principio está consagrado en el art. 3 CDN y es aplicable en una amplia variedad de contextos, como custodia, adopción, visitas parentales, y otras situaciones que involucren a niñas, niños y adolescentes. En virtud de él, las autoridades y los tribunales deben evaluar, en cada caso, cuál es la opción que mejor promueve el desarrollo del niño y protege sus derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la educación, la salud y la participación. El interés superior del niño no debe ser visto solo como un criterio abstracto, sino como una guía práctica para la toma de decisiones que impactan directamente en su vida y bienestar.

Sin embargo, el problema surge a partir de que, como todo principio, este tiene un contenido amplio que requiere de concreción; o como se conoce a veces en la teoría jurídica, “mandatos de optimización” (Alexy, 1993, pp. 86-87). Dicha optimización se debe hacer a partir de las posibilidades fácticas y jurídicas que posea cada caso en concreto, sin perjuicio de que haya líneas generales acerca de su contenido y aplicación.

No obstante, a pesar de que los principios fundamentales como el interés superior del niño y la protección integral son reconocidos como pilares esenciales en las legislaciones internacionales y nacionales, las reglas específicas derivadas de estos conceptos no están claramente definidas y requieren una precisión más detallada. La falta de una definición precisa de estos términos genera un margen de interpretación amplio que, en la práctica, puede dar lugar a decisiones inconsistentes, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso y la perspectiva del operador jurídico (véase Burgos Mata y Chan Mora, 2009, pp. 63-64).

Esta vaguedad en los conceptos básicos dificulta la creación de políticas públicas claras y efectivas, especialmente las relacionadas con las medidas alternativas a la privación de libertad. Sin una normativa clara, las medidas de rehabilitación y reinserción social pueden ser mal aplicadas o incluso no implementarse, lo que va en detrimento del objetivo de rehabilitar al joven infractor y garantizar su reintegración a la sociedad de manera efectiva.

Por lo tanto, precisar y definir con mayor exactitud estos conceptos y las reglas derivadas de ellos es fundamental para que el sistema de justicia juvenil se convierta en un mecanismo realmente orientado a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, pero también a su rehabilitación. Esto permitiría una aplicación más equitativa y coherente de las sanciones, garantizando que no solo se castigue, sino que también se busque la reintegración social del joven, alineándose así con los principios internacionales de derechos humanos y rehabilitación. Además, esta mayor precisión normativa facilitaría la labor de los operadores del sistema de justicia, quienes, al contar con directrices claras, podrían tomar decisiones más consistentes y justas en cada caso.

Pero, como se dijo, en el contexto salvadoreño la problemática de la violencia y delincuencia organizada ha influido en el endurecimiento de las políticas penales, lo que ha generado un trato más severo para adolescentes en conflicto con la ley penal. Entre esto destacan ejemplos como las reformas a la Ley Penal Juvenil, relativas a la prisión para quienes cometan determinados delitos, o las reformas a la Ley contra el Crimen Organizado, que reflejan un enfoque más severo hacia los adolescentes vinculados a estas formas de criminalidad, alineándose con las estrategias gubernamentales para combatir la delincuencia.

## **2. Justificación**

El principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes es un eje fundamental en la protección de los derechos de adolescentes en conflicto con la ley. Este principio se establece en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la CDN, que señala que “en todas las decisiones que les afecten, el interés superior del niño, niña o adolescente será una consideración primordial” (art. 3). En El Salvador, este principio se encuentra consagrado en la Constitución de la República, la Ley Penal Juvenil y la Ley Crecer Juntos, las cuales buscan garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su reinserción social y su desarrollo integral. Sin embargo, a pesar del marco normativo, se plantea la necesidad de una investigación exhaustiva que permita resolver la indeterminación de este principio en la determinación judicial de medidas o penas.

El estudio del principio de interés superior y su relación con la justicia penal juvenil ha sido objeto de análisis a nivel global. En la región latinoamericana, diversos países han adoptado sistemas de justicia juvenil restaurativa, los cuales se centran en la rehabilitación y reintegración social en lugar de recurrir exclusivamente al castigo. Sin embargo, el desafío radica en la efectiva aplicación de estos principios y en la adaptación del sistema judicial para cumplir con los objetivos restaurativos. En El Salvador, la Ley Penal Juvenil fue

diseñada bajo este enfoque restaurativo, pero su implementación ha sido variable y, en muchos casos, deficiente. A pesar de los esfuerzos legislativos, las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley muestran una tendencia hacia el castigo, no hacia la rehabilitación, lo que plantea la necesidad de fortalecer los enfoques restaurativos en la justicia juvenil (Sánchez y Tiffer, 2016, pp. 109-147).

Aunque el principio del interés superior está presente en la legislación, su aplicación concreta en los tribunales podría no lograr garantizar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes, con consecuencias negativas tanto para los individuos como para la sociedad en su conjunto. La discrecionalidad judicial, la falta de recursos para implementar medidas alternativas a la privación de libertad y el contexto de endurecimiento de la respuesta punitiva son algunos de los factores que contribuyen a esta deficiencia. A lo largo de los años, se ha ido notando la importancia de asegurar que las decisiones judiciales en estos casos se centren en su rehabilitación y reintegración social, lo que debería constituir el verdadero objetivo de la justicia penal juvenil.

Así, la necesidad de esta investigación radica en que, a pesar de los avances legislativos, el principio de interés superior continúa siendo un concepto indeterminado para el contexto de la imposición de medidas o sanciones en la justicia penal juvenil. Esto se debe, en gran medida, a lo amplio de este principio, lo que produce variaciones en la interpretación de los jueces. En este sentido, es fundamental identificar y comprender los factores que afectan su implementación, como la discrecionalidad judicial, que otorga un amplio margen de decisión, lo cual puede llevar a la imposición de sanciones desproporcionadas o que no favorecen el desarrollo integral.

La justificación también radica en el modelo de justicia penal juvenil restaurativo. Este se basa en la idea de que la justicia debe enfocarse en la reparación del daño y la rehabilitación de los adolescentes infractores, en lugar de centrarse únicamente en el castigo. Este enfoque busca restaurar relaciones entre infractor, víctima y comunidad, promoviendo el aprendizaje y el cambio de conducta del adolescente. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es el pilar de este modelo, ya que se considera que el adolescente tiene derecho a recibir un tratamiento que le permita reintegrarse a la sociedad de manera positiva. La implementación de un sistema restaurativo requiere que los jueces y operadores del derecho tomen decisiones que prioricen el bienestar y el futuro del adolescente, en lugar de aplicar sanciones que puedan resultar en una estigmatización o un mayor daño social.

### **3. Objetivos**

#### **3.1. Objetivo general**

El objetivo general de esta investigación consiste en establecer los parámetros conceptuales y de aplicación del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en la determinación de medidas o sanciones penales dentro del sistema de justicia penal juvenil en El Salvador.

#### **3.2. Objetivos específicos**

En lo que respecta a los objetivos específicos, estos consisten en los que se mencionan a continuación:

1. Examinar el marco normativo nacional e internacional que regula el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en el ámbito penal juvenil.
2. Definir la interacción del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes con la imposición judicial de medidas o sanciones penales hacia ellos.
3. Determinar los parámetros de aplicación judicial del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en la imposición de medidas o sanciones penales.
4. Proponer recomendaciones para fortalecer la aplicación efectiva del principio de interés superior en la determinación de medidas o sanciones penales en El Salvador.

### **4. Alcances y limitaciones**

#### **4.1. Delimitación temática**

La investigación se enfocará en el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes dentro del sistema penal juvenil salvadoreño, particularmente en lograr establecer su aplicación en la determinación de medidas o sanciones penales en casos de los adolescentes a través de la revisión de jurisprudencia y resoluciones, para identificar cómo se ha integrado y aplicado este principio en la justicia penal juvenil, tomando en cuenta su impacto en los procesos (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 1-2014).

#### **4.2. Delimitación temporal**

El periodo temporal de la investigación abarcará resoluciones desde 2009 hasta 2025 y la normativa que se proyecta directa o indirectamente en este período. Esta delimitación permitirá un análisis exhaustivo de la evolución del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en el sistema jurídico salvadoreño.

Aunque la revisión mencionada abarcará este periodo, es importante establecer que el análisis de casos concretos y su aplicación en sede ordinaria, se centrará principalmente

en las resoluciones dictadas en el año 2024, dado que este representa el año con jurisprudencia más actualizada en materia penal juvenil.

#### **4.3. Delimitación espacial**

El ámbito espacial de la investigación estará centrado en el sistema jurídico penal juvenil salvadoreño, con especial atención a las resoluciones emitidas por los Juzgados de Menores de la Ciudad de Usulután y Morazán, si fuere necesario un análisis empírico tan concreto. La elección de estas circunscripciones territoriales se debe a que permiten un acceso directo a las resoluciones judiciales que servirán como base para el análisis.

#### **4.4. Limitaciones**

En cuanto a las limitaciones, se ha advertido que el art. 25 de la Ley Penal Juvenil señala que “las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas; en consecuencia, no deberán expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes”. De ahí que esta reserva podría causar alguna limitación en la obtención de datos empíricos, si llegasen a ser necesarios.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **1. Antecedentes históricos**

#### **1.1. Evolución del principio de interés superior de la niñez y adolescencia**

##### **1.1.1. Su evolución en el sistema universal de protección de los derechos humanos**

En el sistema universal, el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes ha tenido una evolución importante. El sistema universal de protección de los derechos humanos se define como el integrado por las normas y mecanismos de protección derivados de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados específicos sobre derechos humanos de Naciones Unidas, los cuales crean órganos específicos de control llamados “comités” (Chipoco, 1992, p. 173).

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es un documento clave en la historia de la positivación de tales derechos por su origen inmediatamente posterior a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, no menciona explícitamente el “interés superior de la infancia” u otra expresión análoga, pero sí establece principios fundamentales sobre la protección de todos los individuos, incluyendo dicho grupo. Además, su artículo 25.2 establece que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales” (Naciones Unidas, 1948), confiriendo así una protección particular.

Por otro lado, la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño (1924) indica que “el niño debe disfrutar de los cuidados y protección que se le deban según su bienestar”. Este es un claro antecedente de lo que más tarde se conocería como el principio del interés superior del niño (Liga de Naciones, 1924). Esta declaración originada en la Sociedad de Naciones fue un influjo importante para que, constituida la ONU, el Consejo Económico y Social recomendara retomarla y actuar en favor de la infancia, lo que condujo a la creación de una de las instituciones más importantes en la tutela de la infancia: el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, o UNICEF, por sus siglas en inglés (Tiana Ferrer, 2008, p. 96)

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1989, introduce expresamente dicho principio. Concretamente, su artículo 3 establece que “en todas las decisiones que afecten a los niños, se velará por el interés superior del niño” (Naciones Unidas, 1989). Con el tiempo, esta norma de principio se ha convertido en la piedra angular de los instrumentos internacionales sobre los derechos de la niñez (López-Contreras, 2015, p. 52) y ha tenido una amplia recepción en las legislaciones locales de América Latina, como la salvadoreña.

La importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con esta materia es muy significativa. No solo estatuye el principio que resulta de interés para esta investigación, sino que, además, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “las normas contenidas en [ella] [...] integran el *corpus juris* de los derechos de la niñez” (Contreras y otros vs. El Salvador, 2011, párrafo 107). De ese modo, se concibe como un cuerpo normativo de referencia indiscutible alrededor de esta cuestión.

A la Convención sobre los Derechos del Niño se agregan protocolos facultativos relacionados con distintos aspectos más concretos. Por ejemplo, el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fortalece el compromiso internacional de protegerlos, subrayando la importancia de actuar siempre en el mejor interés del niño. Este protocolo refuerza las obligaciones de los Estados para tutelarlos ante la explotación (Naciones Unidas, 2000).

Además de las normas convencionales, el desarrollo del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes también obedece a las decisiones y observaciones de los organismos que estatuyen. Para el caso, el art. 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño crea el Comité de los Derechos del Niño, cuya labor ha sido crucial para interpretar y aplicar el citado principio, ampliando su alcance. En su Observación General n.º 5, el Comité ha declarado que el interés superior no se limita al bienestar físico del niño, sino que debe incluir su bienestar emocional, psicológico y social (Comité de los Derechos del Niño, 2003). A la fecha, el comité ha emitido un total de 26 observaciones generales y se encuentra en vías de emitir su observación general n.º 27.

Las observaciones se refieren a los propósitos de la educación (n.º 1), el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (n.º 2), el VIH/SIDA y los derechos del niño (n.º 3), la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (n.º 4), medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (n.º 5), trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (n.º 6), realización de los derechos del niño en la primera infancia (n.º 7), el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (n.º 8), los derechos de los niños con discapacidad (n.º 9), los derechos del niño en la justicia de menores (n.º 10), los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (n.º 11).

Asimismo, se refieren al derecho del niño a ser escuchado (n.º 12), el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (n.º 13), el principio del interés superior

(n.º 14), el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (n.º 15), obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (n.º 16), el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (n.º 17), prácticas nocivas (n.º 18), presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (n.º 19), la aplicación de los derechos del niño y niña durante la adolescencia (n.º 20), sobre los niños en situación de calle (n.º 21), principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (n.º 22), obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno (n.º 23), los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (n.º 24), los derechos de los niños en relación con el entorno digital (n.º 25) y los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático (n.º 26).

### **1.1.2. Su evolución en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos**

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos se integra por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el resto de los tratados regionales que derivan de la Organización de Estados Americanos. En cuanto a los órganos convencionales creados por tal convención, destacan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Aguilar Cavallo, 2008, pp. 232-233).

Si bien no hay tratados regionales que de manera específica se refieran al interés superior de la niñez y adolescencia, los derechos de la niñez en general aparecen reconocidos en el art. 19 de la Convención Americana y el art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, hay varios pronunciamientos de la Corte Interamericana relacionados al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, como se detalla a continuación.

El primer caso importante es el de Villagrán Morales y otros (“Niños de la Calle”) vs. Guatemala, de 1999. Los hechos del caso consistieron en que cinco adolescentes en situación de calle fueron secuestrados, torturados y ejecutados extrajudicialmente por agentes estatales en 1990. En la sentencia, la Corte Interamericana afirmó que “[e]l niño, por su condición de persona en desarrollo, requiere de medidas especiales de protección que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos” (Villagrán Morales y otros, párrafo 191).

En segundo lugar, destaca el caso *Bulacio vs. Argentina*, de 2003. La sentencia trata del caso de Walter Bulacio, de 17 años, quien fuere detenido arbitrariamente por la policía en un operativo masivo. Posteriormente, falleció a causa de los golpes recibidos en custodia. En la decisión, la Corte Interamericana sostuvo que “[l]a condición especial del menor exige medidas reforzadas de protección por parte del Estado, que no puede alegar una aplicación automática de normas generales” (Bulacio, párrafo 134).

Luego está el caso *Gómez Paquiyauri vs. Perú*, de 2004. Aquí, dos adolescentes fueron detenidos ilegalmente, torturados y ejecutados extrajudicialmente por efectivos policiales durante el conflicto interno peruano. Al resolver la cuestión, la Corte expresó, entre otras cosas, que “[l]os niños tienen derecho a que el Estado adopte todas las medidas necesarias para asegurar que no se vulneren sus derechos humanos, especialmente en contextos de violencia” (Gómez Paquiyauri, párrafo 124).

Posteriormente, destaca el caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, de 2005. Los hechos del caso consisten en que dos niñas de ascendencia haitiana, nacidas en territorio dominicano, fueron arbitrariamente privadas de la nacionalidad por discriminación institucional. Aquí, la Corte señaló que “[e]l principio del interés superior del niño exige que los Estados aseguren condiciones reales para el goce efectivo de sus derechos sin discriminación alguna” (Yean y Bosico, párrafo 134).

Finalmente, merece la pena destacar la sentencia del caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, de 2011. Los hechos juzgados fueron que, durante el conflicto armado, varios niños fueron desaparecidos forzosamente por fuerzas militares. Muchos nunca fueron localizados ni identificados, como ocurrió con las hermanas Contreras. Para la Corte Interamericana, “[l]a desaparición forzada de niños reviste una gravedad singular que exige al Estado adoptar medidas diferenciadas, activas y reforzadas para garantizar sus derechos” (Contreras y otros, párrafo 148).

### **1.1.3. Su evolución local**

Muchos países de América Latina han desarrollado leyes y políticas públicas basadas en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, enfocadas en la educación gratuita, la protección contra la violencia y el acceso a servicios de salud y nutrición (UNICEF, 2014). Estas políticas se alinean con los objetivos internacionales y buscan asegurar la igualdad de oportunidades para todos los niños. El Salvador se ubica dentro de esta corriente.

La Constitución de la República Federal de Centroamérica no contenía ninguna disposición que estatuyera dicho principio, como tampoco lo hicieron las constituciones de

El Salvador de 1841, 1864, 1871, 1872, 1880 y 1883. En la de 1886 no se hacía alusión a este, pero su art. 150 establecía que al Procurador General de la República le correspondía la defensa de las “personas e intereses de los menores”, a la vez que señalaba la especialidad del trabajo de los “menores” (art. 156 n.º 5). La de 1939 replicaba esa función del procurador como parte del rol del Ministerio Público (art. 130) y la especialidad (art. 62).

Mientras, la de 1950 confería al Procurador General de Pobres la atribución de “velar por la defensa de las personas e intereses de los menores y demás incapaces” (art. 100 n.º 1) y establecía por primera vez en la historia constitucional nacional una disposición de la que se podría derivar el principio de interés superior de la niñez y adolescencia. En concreto, el art. 180 inc. 2º preveía que “[e]l Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia”, a la vez que el art. 183 les protegía en los entornos de trabajo. Dicho art. 100 n.º 1 se incorporó otra vez en el art. 100 n.º 1 de la de 1962; y el 180 inc. 2º en su art. 179 inc. 2º.

En la actualidad, el art. 34 Cn. prescribe que “[t]odo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”. Y el art. 35 Cn. señala que “[e]l Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia [...]”.

A nivel legislativo, en El Salvador, el Derecho de Familia y el interés superior del niño están intrínsecamente relacionados y son fundamentales para la protección y el bienestar de la niñez y la adolescencia. Así, en un primer momento, el Código de Familia de 1994 se ocupó expresamente de la materia, garantizando que las decisiones que les afecten siempre prioricen su bienestar y desarrollo integral. Así, su art. 350 estableció expresamente dicho principio, señalando que “[e]n la interpretación y aplicación de este régimen prevalecerá el interés superior del menor” y que “[s]e entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad”.

Luego, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de 2009 reiteró el reconocimiento a dicho principio en su art. 12, cuyo inciso primero indicaba que, “[e]n la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos

y garantías”. Luego, en su inciso segundo indicaba que “[s]e entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad”.

Finalmente, la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia de 2023, que sustituyó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tiene como principal objetivo garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con el interés superior de la niñez como principio rector (art. 12), definido de manera semejante a como lo hacía la segunda ley mencionada. La Ley Crecer Juntos establece un sistema nacional para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia, involucrando a la familia, la sociedad y el Estado.

En lo que respecta a la justicia penal juvenil, tales países han adoptado enfoques centrados en la rehabilitación de los jóvenes en lugar de castigos punitivos, reconociendo que los adolescentes deben ser tratados de manera diferente debido a su capacidad de cambio y desarrollo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017). Y, en esa línea, El Salvador no escapa a esta corriente de abordaje de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, por lo que a continuación se aludirá al desarrollo histórico que esta materia ha tenido en el orden jurídico nacional.

## **1.2. Desarrollo histórico de la justicia penal juvenil en El Salvador**

### **1.2.1. Evolución constitucional**

La justicia penal juvenil ha tenido un desarrollo importante a lo largo de la historia constitucional de El Salvador. La primera Constitución en hacer referencia expresa al tema fue la de 1886, en cuyo art. 153 inc. 2° se indicaba que “[l]a delincuencia de menores estará sometida a régimen jurídico especial”. Las siguientes constituciones no replicaron esta regla, sino hasta la de 1950, que en su art. 180 inciso 2° parte final señalaba que “[l]a delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial”. Luego, la de 1962 nuevamente incluyó este mismo texto en el art. 179 inc. 2°.

En la actual Constitución de 1983, el art. 35 Cn. señala que “[l]a conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”. La Sala de lo Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que se refiere: [... ] al establecimiento de normas, sanciones, procedimientos e instituciones específicas para niños y adolescentes que entren en conflicto con la ley penal. En sustancia, esto implica la incorporación al referido régimen, de las garantías sustantivas y procesales establecidas en el programa penal de la

Constitución y del proceso penal constitucionalmente configurado, más aquellas que correspondan a las sustanciales diferencias físicas, psíquicas, afectivas y educativas de quien no ha alcanzado la mayoría de edad (inconstitucionalidad 110-2016 AC, considerando III.1).

### **1.2.2. Desarrollo histórico legal**

El Código de Instrucción Criminal de 1904 establecía en su art. 32 ord. 3° que “[s]e prohíbe en general la acusación de falta ó delito que dé lugar á procedimiento de oficio: [...] [a] los menores de 21 años”. A su vez, el art. 54 inc. 2° prohibía la autodefensa de “menores”, mientras que el art. 82 aseguraba su división física del resto de reos del sistema penitenciario. Finalmente, todo el Título XIX se refería a la forma de proceder en el juzgamiento de los “menores” que entrasen en conflicto con la ley penal.

Posteriormente, el Código de Menores fue un cuerpo normativo aprobado en los años 90 como parte del proceso de modernización jurídica posterior a los Acuerdos de Paz, pero todavía bajo el paradigma tutelar, donde el “menor” era visto como objeto de protección y control, no como sujeto de derechos. En tal sentido, se caracterizaba por un enfoque tutelar (predomina la figura del “menor en situación irregular”), fuerte discrecionalidad judicial (amplios poderes para decidir sobre la vida del niño y adolescente), ausencia de sistema acusatorio, indeterminación de las medidas (baja claridad) y poca participación del adolescente. Este modelo fue cuestionado por contradecir estándares internacionales, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño (Miranda Martínez, 2010).

Luego fue creada la Ley del Menor Infractor. Este cuerpo normativo nace en El Salvador en marzo de 1995, creando de esa manera una ley que se caracterizó por reducir al mínimo la privación de libertad, estableciendo una serie de medidas socioeducativas en respuesta a la conducta antisocial. Las medidas establecidas en dicha ley no tenían un carácter punitivo sancionatorio, si no que se trató más bien de medidas educadoras para lograr la reinserción social (Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2000).

Antes de 1995, los adolescentes que cometían delitos eran procesados bajo un sistema penal común o bajo normativas tutelares sin un debido proceso garantizado. La entrada en vigor de la Ley del Menor Infractor representó un avance hacia un enfoque garantista que reconocía a los adolescentes como sujetos de derechos y estableció procesos especiales para su tratamiento judicial. El objetivo principal de la ley fue garantizar el interés superior del “menor infractor”, evitando la criminalización y promoviendo la rehabilitación y reintegración social. La ley definía las edades de responsabilidad penal

juvenil, establecía medidas socioeducativas como alternativas a la privación de libertad y organizaba un sistema judicial especializado (UNICEF, 2006).

La anterior ley fue reformada mediante el Decreto Legislativo n° 395, de 28 de julio de 2004, por medio del cual se sustituyó su nombre original por el de “Ley Penal Juvenil”, aunque esa reforma no constituyó ninguna modificación de fondo sustancial.

### **1.2.3. Del enfoque tutelar al de protección integral**

La evolución de la justicia penal juvenil en El Salvador ha sido el resultado de una transformación progresiva del enfoque represivo y tutelar hacia un modelo más garantista y restaurativo, acorde a los estándares internacionales de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicho proceso ha estado profundamente influenciado por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que marcó un hito en la forma en que los Estados deben tratarles cuando entren en conflicto con la ley penal.

Durante buena parte del Siglo XX, El Salvador careció de una legislación específica para adolescentes en conflicto con la ley penal. Las niñas, niños y adolescentes en conflicto con ella eran tratados bajo el enfoque tutelar, caracterizado por una visión asistencialista y de control social, donde el Estado intervenía sin mayores garantías procesales. Estos eran recluidos en instituciones de resguardo por “situaciones irregulares” como la pobreza, vagancia o desobediencia, sin que necesariamente hubiesen cometido un delito.

Sin embargo, el proceso de modernización de la justicia penal juvenil en El Salvador se intensificó tras la firma de los Acuerdos de Paz de 1992. Este contexto favoreció la creación de un marco jurídico orientado al respeto de los derechos humanos. En 1990, El Salvador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, obligándose a adoptar medidas que aseguren un sistema de justicia especializado, que respetara el principio del interés superior del niño. En cumplimiento de esta obligación, se creó en 1994 el Código de Menores, como un intento de sistematizar las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, este código aún conservaba rasgos del enfoque tutelar y no lograba establecer una verdadera distinción entre medidas de protección y sancionadoras.

No obstante, una transformación estructural del sistema se consolidó al aprobarse dos leyes fundamentales: la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, aprobada en 2009 y que entró en vigor en abril de 2010, que fijó el paradigma de protección integral, reconociendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. Se creó un marco de protección integral en todos los ámbitos de la vida infantil y adolescente, incluyendo la justicia penal. En desarrollo de dicha ley y en cumplimiento del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se promulgó la actual Ley Penal Juvenil, que

entró en vigor el 1 de mayo de 2011. Esta ley sustituyó definitivamente el enfoque tutelar por un sistema penal especializado, respetuoso del debido proceso y con énfasis en la reinserción social, proporcionalidad y excepcionalidad de la privación de libertad.

Así, la Ley Penal Juvenil, aprobada mediante el Decreto Legislativo n.º 732, de 16 de septiembre de 2010, que entró en vigor desde el 1 de mayo de 2011, marcó el inicio de una etapa de especialización del sistema penal juvenil. Esta ley establece un procedimiento con plazos, recursos, principios y órganos especializados (jueces, fiscales y defensores) y prioriza la aplicación de medidas de medio abierto o socioeducativas antes que privativas de libertad (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

Entre sus principios fundamentales destacan: a) interés superior del adolescente; b) excepcionalidad de la privación de libertad; c) proporcionalidad y mínima intervención; y d) responsabilidad penal diferenciada y adecuada al desarrollo evolutivo, como deriva de sus arts. 2 y 5. La ley también establece que el sistema se aplicará a adolescentes de entre 12 y 17 años que cometan delitos.

Sin embargo, esta normativa ha sido objeto de reformas y cuestionamientos, particularmente ante situaciones de auge de violencia, donde se han promovido enfoques más punitivos, como el aumento del tiempo máximo de internamiento, el envío de adolescentes a centros penitenciarios de adultos y el establecimiento de medidas consistentes en “pena de prisión” (Cristosal, 2025).

No obstante, su estructura sigue reconociendo los estándares internacionales sobre justicia penal juvenil, como la concepción de los sujetos a quienes se dirige como auténticos sujetos de derecho, un sistema procesal especializado, principios rectores adecuados (interés superior del niño, proporcionalidad, mínima intervención, excepcionalidad de la privación de libertad, especialidad del sistema, etc.), sanciones socioeducativas (catálogo de medidas diferenciadas que buscan reeducar y reintegrar), plazos claros y garantías del debido proceso y límites de edad y responsabilidad.

Ahora bien, las garantías procesales sí han sido objeto de reformas cuestionables. Concretamente, en los procesos de crimen organizado en que concurren adultos y niñez y adolescencia, el juzgamiento se realiza en un proceso unificado en el que, si bien hay un “juez de garantías” para estos últimos, hay un grupo común de imputados no distinguidos entre los adultos y quienes todavía no lo son, lo que pone en entredicho la especialidad de la jurisdicción penal juvenil (art. 3 inc. 3º de la Ley contra el Crimen Organizado).

Finalmente, se destaca la entrada en vigor de la Ley Crecer Juntos para la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia en 2022 (Decreto Legislativo n.º 361), que derogó la Ley de

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y consolidó un nuevo marco normativo que reafirma los principios de interés superior, protección integral y participación protagónica de la niñez (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022). Aunque la Ley Penal Juvenil continúa vigente, ahora se interpreta dentro del nuevo sistema integral de protección previsto en la primera ley aludida.

## **2. Sobre el concepto de sanción penal en la justicia penal juvenil salvadoreña actual**

### **2.1. El concepto de sanción penal**

Antes conceptualizar la idea de “sanción”, es necesario destacar que esta forma parte de los llamados conceptos jurídicos fundamentales, es decir, aquellas categorías teóricas que estructuran el pensamiento jurídico condensando nociones complejas. Estos conceptos no dependen de la validez de un sistema específico, sino que se emplean de forma transversal para comprender y describir cómo funciona cualquier orden normativo. Son ejemplos de ellos los conceptos de norma, deber, obligación, sanción, persona, etc.

Entre estos conceptos, el de sanción ocupa un lugar central por cuanto, por lo general, permite distinguir a las normas jurídicas de otras de distinta naturaleza, como las sociales, éticas o religiosas. Esto, en virtud de que algún sector doctrinario importante reconoce que la coerción o coacción es el elemento distintivo del Derecho (ejemplo, Schauer), por cuanto posibilita el uso de sanciones para los casos de incumplimiento de normas, y dichas sanciones son una de las razones más relevantes por las que los individuos obedecen al Derecho. Sin embargo, esta postura no es unánime e incluso hoy en día supone debates importantes en la teoría jurídica (Pulido Ortiz, 2019, pp. 152-153).

Desde una perspectiva analítica, Nino (2003) define a la sanción como “un mal o privación infligido por una autoridad ante el incumplimiento de una norma jurídica” (p. 168). En su enfoque, identifica varios elementos fundamentales que componen dicho concepto: a) un acto de incumplimiento normativo, que constituye la condición para activar la respuesta sancionatoria; b) una autoridad que aplica la sanción, que usualmente es el Estado, lo cual distingue a las sanciones jurídicas de otras sanciones; c) una consecuencia negativa (mal o privación) como mecanismo para reforzar la obediencia a la norma. De tal modo, el concepto de Nino diferencia sanciones de las consecuencias jurídicas positivas.

Por su parte, Kelsen (2009) también aborda este concepto al explicar que el Derecho se caracteriza por establecer una relación de imputación entre una conducta y su consecuencia jurídica. A diferencia de las leyes naturales, que se basan en relaciones causales, el Derecho construye una lógica normativa: si una condición se cumple (por ejemplo, la comisión de un delito), entonces “debe ser” la consecuencia (una sanción), sin

implicar una valoración moral necesaria. Así, en el Derecho, el vínculo entre hecho y sanción es normativo y no causal. Por tanto, es completamente dependiente del Derecho positivo (pp. 56-62).

Además, para Kelsen, la sanción es el elemento esencial que distingue a las normas jurídicas de las normas morales o religiosas, ya que solo las primeras incluyen una amenaza de coacción. De ahí que él la considere no solo un concepto central, sino la piedra angular para entender al Derecho como un sistema coactivo de normas jurídicas.

En ese sentido, la sanción en el Derecho Penal o en el Derecho Penal Juvenil debería analizarse a partir de concepciones abarcativas como las de Nino o Kelsen. Entenderla como un concepto jurídico fundamental permite no solo describir su función práctica, sino también delimitar su justificación filosófica e implicaciones dentro de cualquier orden jurídico estatal. Entonces, una vez establecido qué es una sanción desde la óptica de los conceptos jurídicos fundamentales, es necesario precisar qué se entiende por esta en el marco del Derecho Penal.

Desde la perspectiva doctrinal, Tamarit Sumalla (2013) señala que la sanción penal es el núcleo expresivo del sistema penal, pues constituye su manifestación más tangible, y la define como una respuesta de carácter afflictivo impuesta por el Estado a un individuo como medio de lucha contra un hecho punible (p. 7). De tal modo que la sanción penal no debe entenderse únicamente como “pena”, sino como un concepto amplio que incluye varias formas de reacción frente al delito. Así, estas formas comprenden:

- a) Las penas (privativas de libertad, pecuniarias, etc.).
- b) Las medidas de seguridad.
- c) Las medidas aplicables a niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.
- d) Las penas aplicables a personas jurídicas, cuando lo admite un orden jurídico.
- e) Otras consecuencias accesorias derivadas del hecho delictivo.

Esta visión integradora permite entender que la sanción penal cumple funciones preventivas y retributivas, y que su aplicación responde a una lógica normativa que exige el respeto a principios constitucionales como los de legalidad, proporcionalidad y humanidad. De hecho, en la sentencia de inconstitucionalidad 27-2006 AC, la Sala de lo Constitucional se refirió a tales principios. Así, afirmó que:

Toda pena, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, debe cumplir una finalidad legítima conforme a los principios del orden constitucional, entre ellos: la legalidad penal, la culpabilidad, la proporcionalidad, la racionalidad y la reinserción social del condenado (Inconstitucionalidad 27-2006 AC).

Sin embargo, lo cierto es que, en el ámbito del Derecho Penal general, las sanciones adoptan tradicionalmente dos formas: penas y medidas de seguridad. Esta distinción ha sido recogida tanto por la doctrina penal clásica como por los modernos sistemas legales.

Las penas y las medidas de seguridad son las dos respuestas fundamentales del ordenamiento jurídico-penal frente a la comisión de hechos delictivos (Creus, 1992, p. 458). Ambas comparten la función de prevenir y reprimir el delito, así como proteger a la sociedad, pero se diferencian en su fundamento, finalidad y destinatario. Por un lado, la pena presupone culpabilidad, pues se impone a quien ha actuado con responsabilidad penal plena, y tiene un carácter retributivo-preventivo. Mientras, la medida de seguridad no presupone culpabilidad, sino peligrosidad: se destina a personas que, por condiciones psíquicas u otras circunstancias, no pueden ser consideradas plenamente responsables, pero sí peligrosas. Esta diferenciación responde al criterio de imputación en el que la pena opera bajo principios de responsabilidad, mientras que la medida de seguridad lo hace con base en un pronóstico de peligrosidad.

En el Derecho Penal salvadoreño, esta distinción se encuentra plasmada en el Código Penal vigente. Las penas se regulan en su Título III, comprendiendo las principales (prisión, multa, trabajo de utilidad pública, arresto de fin de semana y domiciliario) y accesorias (inhabilitación, expulsión, privación del derecho de conducir, etc.), tal como se establece en los arts. 44 al 61-A. Por su parte, las medidas de seguridad están reguladas en el Título IV (arts. 93 al 95), y comprenden la internación en centros especializados o secciones especiales de centros penales, tratamiento médico ambulatorio (que impone la obligación de someterse a atención psiquiátrica o psicológica sin requerir encierro) y vigilancia (incluye restricciones domiciliarias, reglas de conducta o controles periódicos bajo supervisión judicial).

De este marco legal deriva que, en El Salvador, las sanciones penales responden tanto a un juicio de culpabilidad (penas) como a uno de peligrosidad (medidas de seguridad), reafirmando así la doble función preventiva y represiva de las respuestas estatales frente al delito. Esto, en tanto que dichas sanciones deben tener como finalidad la protección de bienes jurídicos y la resocialización del infractor, rechazando cualquier concepción solo retributiva o aflictiva desligada de estos fines. En este sentido, la pena debe ser evaluada no solo desde su formulación legal, sino también desde su compatibilidad con la Constitución.

Ahora bien, un último asunto de interés en esta conceptualización es la diferencia entre las sanciones penales y las administrativas.

La sentencia de inconstitucionalidad 84-2006 de la Sala de lo Constitucional establece una distinción clara entre las sanciones penales y las sanciones administrativas, detallando que las primeras son impuestas por órganos con funciones jurisdiccionales y se orientan a castigar conductas que lesionan gravemente bienes jurídicos protegidos por el Estado, mientras las segundas son dictadas por autoridades administrativas y buscan corregir infracciones a normas de carácter reglamentario o disciplinario. Entonces, aunque ambas pueden restringir derechos, difieren en su naturaleza, procedimiento y finalidad. Además, la Sala resalta que cuando una sanción administrativa tiene una severidad equiparable a la penal, debe garantizarse al sancionado el debido proceso con estándares similares al proceso penal, para evitar violaciones a derechos fundamentales.

Sin embargo, el régimen general de sanciones penales tiene matizaciones en el Derecho Penal Juvenil, como se verá a continuación.

## **2.2. Las sanciones penales en la Ley Penal Juvenil**

### **2.2.1. Generalidades**

Las sanciones penales en materia penal juvenil pertenecen a un régimen de sanciones especiales por su categoría. Sobre este aspecto se destaca que el Derecho Penal Juvenil difiere sustancialmente del Derecho Penal general al centrarse ante todo en el criterio educativo y la prevención especial positiva, en lugar de priorizar el castigo o la retribución. Mientras que el segundo suele orientarse a sancionar conforme a la gravedad del delito y el reproche moral —buscando la proporcionalidad entre hecho y pena—, el primero acepta la proporcionalidad como límite máximo, permitiendo que la sanción efectivamente sea impuesta si favorece la rehabilitación. Además, promueve el uso de medidas alternativas y sanciones no privativas de libertad, con el fin de evitar la estigmatización y favorecer la reintegración social.

Es decir, el Derecho Penal general se rige por principios punitivos y el juvenil se guía por principios formativos y restaurativos, sin renunciar al control de la conducta. De esa forma, tiene un objetivo educativo, y en él la proporcionalidad no solamente limita la sanción máxima a imponer, sino que también legitima aplicar sanciones más ligeras si estas permiten cumplir la función educativa. Por tanto, en el Derecho Penal Juvenil existe una muy marcada preferencia por medidas alternativas a la privación de libertad, lo cual se fundamenta tanto en principios internacionales como en una visión moderna de la justicia juvenil (véase Llobet Rodríguez, 2004).

Sobre lo anterior también es importante señalar que el proceso penal juvenil tiene características singulares que se traducen en estándares distintos que los del proceso penal

común (duración, flexibilidad en la respuesta sancionatoria, desformalización) y soluciones alternas al internamiento como sanción principal, el cual queda relegado a una aplicación excepcional o de último recurso.

Bajo esa perspectiva, en la sentencia de inconstitucionalidad 110-2016 AC, la Sala de lo Constitucional confirmó que existe un sistema penal juvenil diferenciado, fundado en el art. 35 inc. 2° Cn. y estándares internacionales. Se mantiene la distinción práctica y normativa entre niñez-adolescencia y adultos en cuanto a finalidad de las sanciones, especialización de operadores y procedimientos, el carácter excepcional de la internación y el control judicial efectivo sobre las órdenes de detención dictadas por la Fiscalía General.

Lo anterior porque dicha sentencia estableció que el art. 35 inc. 2° Cn. exige que los niños, niñas y adolescentes sean juzgados bajo un régimen penal especialmente diseñado para ellos, distinto al aplicable a los adultos, pues este régimen juvenil persigue fines reeducativos, socio-familiares y de reinserción, no meramente retributivos o de castigo, como sucede con los adultos. Así, se apunta a una intervención mínimamente intrusiva, privilegiando las alternativas al internamiento y reservándole como último recurso. Al aplicar la especialidad, el sistema juvenil exige tribunales, fiscales, defensores, policías y personal penitenciario capacitados para trabajar con la niñez y adolescencia, entendiendo sus necesidades físicas, psicológicas y emocionales, creando un procedimiento flexible, con etapas desformalizadas, medidas cautelares personalizadas, audiencias adaptadas y equipos multidisciplinarios.

Bajo esa línea, en el marco de la justicia penal juvenil, las sanciones presentan una naturaleza sustancialmente distinta de las que se aplican en el sistema penal ordinario, atendiendo al reconocimiento de la especial condición del adolescente como un sujeto en desarrollo. Este enfoque tiene fundamento tanto en el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, como en los deberes estatales derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente su art. 40, e instrumentos complementarios como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de Riad sobre la prevención de la delincuencia juvenil.

Así, Fabián, Hernández y Ramos (2007) definen las sanciones en el ámbito penal juvenil como “las consecuencias jurídicas impuestas al [niño o adolescente] por la comisión de una conducta tipificada como delito, orientadas no al castigo, sino a su orientación, educación y reinserción social” (p. 45). Tal definición refleja un cambio de paradigma, donde la finalidad de la sanción se orienta a la promoción de la responsabilidad progresiva y a facilitar la reintegración social.

Entre las singularidades del sistema sancionatorio juvenil que deben orientar la labor judicial y administrativa en la aplicación de medidas a niños y adolescentes en conflicto con la ley penal destacan (Fabián, Hernández y Ramos, 2007):

a) Proporcionalidad atenuada. En él se deben valorar las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente, así como su grado de madurez psicológica y capacidad. Lo anterior permite una respuesta más ajustada a sus características y no solamente a la gravedad del hecho.

b) Finalidad educativa. Las sanciones tienen el fin primordial de contribuir a la educación del niño o adolescente, fomentando su autonomía responsable, habilidades sociales y valores cívicos. Procura evitar la estigmatización y fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

c) Flexibilidad en la ejecución de las medidas. Se admite la revisión y modificación de las sanciones impuestas en atención a su evolución. Esta característica permite que el juez o la autoridad correspondiente las adapten a los avances, retrocesos o cambios relevantes en la conducta o situación del joven, garantizando una intervención pedagógica dinámica y altamente contextualizada.

d) Preferencia por sanciones en medio abierto. Las medidas privativas de libertad deben ser aplicadas solo como último recurso, por el período más breve posible, conforme al principio de excepcionalidad. Por tanto, el ordenamiento debe privilegiar las sanciones que se desarrollan en libertad, tales como la libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, seguimiento psicosocial o sometimiento a programas socioeducativos.

En suma, como señalan Fabián, Hernández y Ramos (2007), el enfoque sancionatorio en justicia juvenil no puede estar marcado por la rigidez del sistema penal tradicional, sino por un modelo que promueva una respuesta humanizada, adaptada al desarrollo evolutivo del adolescente infractor, “evitando su estigmatización y procurando siempre su desarrollo integral en libertad” (p. 45). Esto se articula con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley Penal Juvenil salvadoreña, que prevé sus principios rectores.

### **2.2.2. Algunos principios rectores y sus particularidades**

En materia penal juvenil, el principio de proporcionalidad exige que la sanción impuesta a una niña, niño o adolescente sea adecuada y equilibrada respecto a la gravedad del hecho cometido, su grado de participación y sus circunstancias personales, así como a sus fines reeducativos. No se trata solo de una equivalencia formal entre delito y pena, sino de asegurar que la medida elegida sea la menos lesiva posible y funcional a su proceso de

reinserción. Esto porque, en general, toda sanción penal debe ser apta para alcanzar un fin legítimo, necesaria y proporcional en sentido estricto (Inconstitucionalidad 18-2022 AC).

Por ello, la privación de libertad debe considerarse como la última medida a aplicar, reservada solamente para los casos en que no existan alternativas menos lesivas que aseguren la protección social y la rehabilitación del joven. Además, debe realizarse exclusivamente en centros especializados que ofrezcan condiciones adecuadas para su desarrollo integral, con énfasis en la educación, salud y reinserción. Fabián, Hernández y Ramos (2007) destacan que estos centros especializados deben estar diseñados para respetar sus derechos humanos, evitar el trato punitivo o retributivo, y fomentar un ambiente propicio para la corrección y el aprendizaje (p. 57). La privación de libertad debe ser temporal, proporcional y supervisada para evitar daños irreparables en su formación personal y social.

Por su lado, el principio de legalidad implica que no pueden ser sancionados si su conducta no está expresamente tipificada como delito en una ley previa. Además, la sanción aplicable debe estar claramente establecida en la norma vigente al momento de los hechos. Este principio garantiza la seguridad jurídica y protege contra la arbitrariedad, asegurando que las autoridades actúen dentro de los límites legales. Además, no basta con que haya una ley formal, sino que esta debe ser clara, precisa y previsible (Amparo 58-2001).

Asimismo, el principio de culpabilidad indica que solo se puede imponer una sanción a una niña, niño o adolescente si se demuestra su responsabilidad penal individual, es decir, que actuó con conciencia y voluntad de infringir la ley. Aquí debe valorarse atendiendo a la capacidad progresiva, su comprensión del hecho y su grado de autonomía, lo que exige un análisis más flexible que el aplicado a adultos. En la sentencia de inconstitucionalidad 65-2007, la Sala de lo Constitucional reiteró que el principio de culpabilidad es una exigencia del debido proceso y rechazó toda forma de responsabilidad objetiva o automática. Subrayó que no puede imponerse una sanción sin haber probado, más allá de toda duda razonable, que se comprendía la ilicitud del hecho y se tenía capacidad para dirigir su conducta.

Finalmente, las sanciones impuestas a niñas, niños y adolescentes deben respetar su dignidad y humanidad, garantizando un trato adecuado que fomente su desarrollo integral. Los arts. 27 y 35 inc. 2° Cn. establecen la obligación del Estado de proteger y promover los derechos fundamentales de la niñez, especialmente en los contextos de privación de libertad, asegurando el acceso a la educación y condiciones que faciliten su reinserción social (véase Inconstitucionalidad 119-2016 AC, sobre resocialización).

### **2.2.3. Tipos de sanciones**

Nuestra legislación penal juvenil prevé un catálogo de sanciones que se diferencian cualitativa y cuantitativamente de las del sistema penal ordinario. Utilizando la clasificación desarrollada por Fabián, Hernández y Ramos (2007), las sanciones penales aplicables en esta materia pueden dividirse en no privativas de libertad y privativas de libertad.

Las sanciones no privativas de libertad son expresión del principio de intervención mínima y reflejan el compromiso del sistema con medidas que eviten la institucionalización innecesaria. Estas permiten mantener al niño o adolescente en su entorno familiar y social, lo que favorece su proceso de resocialización y evita los efectos negativos de privarle de libertad. En nuestra ley, incluyen las siguientes:

a) Amonestación (art. 11 de la Ley Penal Juvenil). Consiste en un llamado de atención formal, con el fin de hacerle consciente de la gravedad de su conducta y de las consecuencias legales que podría enfrentar en caso de reincidencia.

b) Imposición de reglas de conducta (art. 12 de la Ley Penal Juvenil). Se orienta a fijar determinadas pautas de comportamiento, tales como asistir a la escuela, abstenerse de frecuentar ciertos lugares o personas, o respetar horarios de permanencia en el hogar.

c) Prestación de servicios a la comunidad (art. 13 de la Ley Penal Juvenil). Implica la realización de actividades no remuneradas en beneficio de la comunidad, como una forma de responsabilización y reparación simbólica por la conducta delictiva.

d) Libertad asistida (art. 14 de la Ley Penal Juvenil). Supone el acompañamiento y orientación del adolescente por parte de profesionales o instituciones especializadas, con el objetivo de facilitar su proceso de desarrollo personal, social y educativo.

Por su lado, las sanciones privativas de libertad suponen la restricción de tal derecho. Su aplicación está reservada para los casos en que se ha cometido una infracción grave y no resultan suficientes otras medidas menos severas. En la actual Ley Penal Juvenil, el plexo de medidas que encajan dentro de este rubro son:

a) Internamiento (art. 15 inc. 1° de la Ley Penal Juvenil). El internamiento constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible. De acuerdo con el inc. 4° del art. 15 de la Ley Penal Juvenil, cuando la infracción fuere cometida por persona que haya cumplido 16 años al momento de su comisión, se podrá ordenar hasta por un término cuyos mínimo y máximo serán la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito.

En general, su duración no puede exceder de 7 años. Pero, según el art. 15 inc. 4° de la Ley Penal Juvenil, en los delitos de homicidio simple, homicidio agravado, proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado, extorsión, proposición y conspiración en el delito de extorsión, secuestro, proposición y conspiración en el delito de secuestro, atentados contra la libertad individual agravados en el delito de secuestro, violación en menor o incapaz, agresión sexual en menor e incapaz, violación y agresión sexual agravada, robo agravado, así como, proposición y conspiración en el delito de robo agravado, puede llegar a una duración de hasta 15 años.

b) Prisión (art. 15 inc. 5° de la Ley Penal Juvenil). En una controversial reforma de 2022 (porque utiliza una sanción penal propia del sistema de justicia de adultos), se incluyó en la Ley Penal Juvenil el texto que sigue:

Quando se trate de los delitos a que se refiere el inciso anterior [ya citados], así como los delitos de agrupaciones ilícitas, organizaciones terroristas y los contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; y estos sean cometidos por miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal; el juez impondrá pena de prisión, cuyo término máximo podrá ser de hasta veinte años cuando fuere cometida por un menor que hubiere cumplido dieciséis años y hasta de diez años cuando se tratare de un menor que hubiere cumplido doce años.

### **3. El principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes**

#### **3.1. Fundamentos normativos**

El principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes es un eje rector del derecho de la niñez. Por tanto, determinar sus bases normativas es un asunto de interés.

a) Nivel internacional.

Este principio tiene su origen y desarrollo en varios instrumentos jurídicos internacionales que son vinculantes o de referencia obligada para El Salvador.

En primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 10 de julio de 1990, prevé en su art. 3.1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, el interés superior del niño será una consideración primordial”. Esta convención ha sido interpretada por el Comité de los Derechos del Niño en distintas ocasiones, pero interesa destacar la observación general n.º

14, que profundiza en el contenido y alcance del principio, y establece que debe entenderse como un derecho, un principio jurídico fundamental y una norma de procedimiento.

Es importante subrayar la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente su relevancia, pues en la sentencia del caso *Mota Abarullo y otros vs. Venezuela* (2020) afirmó que “es el principal cuerpo jurídico en el ámbito internacional relativo a los derechos de las niñas, niños y adolescentes” (párrafo 79).

En su proyección penal, este principio adquiere matices importantes. Por ejemplo, el art. 8.3 reafirma la obligación del Estado de respetar las relaciones familiares de las niñas, niños y adolescentes, sin injerencias indebidas. Esto se traduce en la necesaria valoración de los efectos que las decisiones pueden tener en su identidad, como la separación prolongada o injustificada de su núcleo familiar sin barajar alternativas, de la necesidad de preservar sus vínculos familiares y sociales en la aplicación de sanciones (visitas, comunicación regular, reintegración progresiva) y de valorar la reinserción y la construcción de identidad positiva como parte del fin educativo de toda sanción.

En segundo lugar, en el sistema interamericano de derechos humanos, el art. 19 de la Convención Americana señala que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Aunque este precepto no usa la fórmula “interés superior”, dicho principio se deriva de él, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Mota Abarullo y otros vs. Venezuela* (2020): “el artículo 19 de la Convención Americana debe ser interpretado en armonía con el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce expresamente el principio del interés superior del niño como una consideración primordial en todas las decisiones que los afecten” (párrafo 79).

Al lado del art. 19 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, es también importante el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, cuyo art. 16 establece los derechos de la niñez, así:

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al

menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el principio del interés superior como criterio central para interpretar y aplicar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Así, en el caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia sostuvo que “el desarrollo progresivo del *corpus juris* internacional en materia de protección de los derechos del niño debe servir de guía para establecer el contenido y alcance de las obligaciones estatales en esta materia” (párrafo 153). En Vera Rojas y otros vs. Chile afirmó que “este *corpus juris*, que integra instrumentos internacionales de derechos humanos, principios, criterios interpretativos y jurisprudencia, es lo que permite orientar la interpretación y aplicación de las normas en todos los ámbitos que afectan a niños y niñas” (párrafo 103).

Por último, en el *soft law* hay otros instrumentos importantes. Entre ellos, las Reglas de Beijing de 1985, que establecen normas mínimas para la administración de justicia juvenil. Además, las Directrices de Riad de 1990, sobre la prevención de la delincuencia juvenil bajo un enfoque preventivo y educativo.

#### b) Nivel constitucional.

En El Salvador, la Constitución recoge expresamente la protección preferente de niñas, niños y adolescentes. El art. 34 señala que “todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.”. Asimismo, el art. 35 señala que el Estado protegerá su salud física, mental y moral, y garantizará su derecho a la educación y asistencia. Además, estatuye que su conducta que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen especial.

Ahora bien, es sabido que la Constitución es un texto normativo que requiere de interpretación (son “disposiciones constitucionales”) y que es a la Sala de lo Constitucional a quien le corresponde atribuirle significado vinculante a ese texto (ese significado son las “normas constitucionales”). Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional es una fuente de Derecho preferente y con un valor singular en el ordenamiento jurídico, por lo que no puede prescindirse de ella en el análisis de la Constitución y en la determinación de su sentido (auto de inconstitucionalidad 11-2005).

En ese orden, es importante retomar algunas de las consideraciones más importantes que la Sala de lo Constitucional plasmó en la sentencia de inconstitucionalidad 128-2012, donde abordó el principio del interés superior del niño. En ella sostuvo, en esencia, que: i) este “puede entenderse como un criterio interpretativo decisivo en cuanto a todas aquellas decisiones estatales –particularmente restrictivas– que incidan en los

derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes”; ii) “su plasmación originaria se encuentra en el art. 3.1. de la Convención Sobre los Derechos del Niño”; iii) con base en “la diferencia existente en cuanto a su progresivo desarrollo físico y psicológico, existen otros derechos fundamentales y diferentes mecanismos de protección específica para este sector de la población”.

Además, afirmó que: iv) “el principio del interés superior del menor busca la plena satisfacción de cada uno de sus derechos, pero también resulta ser una garantía ante todos aquellos actos que los anulen en forma ilegítima”; v) “funciona también como un criterio ponderativo a tener en cuenta dentro del ámbito de los conflictos jurídicos que se susciten con otros intereses en juego, cuyos titulares sean terceros, o que concurran en el caso del mismo niño o adolescente”; y vi) siempre debe optarse por “la medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos en juego y la menor restricción de ellos, lo que implica no sólo considerar el número de ellos, sino su importancia”.

c) Nivel legal.

Hay varias leyes que desarrollan este principio, pero a continuación se mencionan las más destacadas de ellas.

Primero, la Ley Crecer Juntos para la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia de 2022. Su art. 4 reafirma el principio del interés superior como eje transversal de, entre otros, la interpretación y aplicación de derechos. Por su lado, el art. 9 letra a lo establece como un principio general que debe regir toda actuación institucional. Segundo, en el orden procesal, la Ley Procesal de Familia estatuye este principio como criterio informador en la adopción de decisiones jurisdiccionales cautelares sobre el cuidado personal (art. 124 letra b); y, del mismo modo, la Ley Penal Juvenil le prevé como base para la toma de resolución en diversos temas, como la denegatoria de una conciliación (art. 60) o asuntos sobre comunicación entre hijos y padres (art. 118 letra f).

Tercero, el art. 3 letra a de la Ley Especial de Adopciones prevé que el interés superior del niño es un principio rector en los procesos de adopción, pues “en todo procedimiento de adopción se deberá considerar prioritariamente el interés superior del niño, garantizando que la medida que se adopte contribuya a su bienestar y desarrollo integral”. Cuarto, el art. 3 letra b de la Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido establece que “se garantizará que el cuidado y la atención brindados a la madre y al recién nacido se realicen conforme al interés superior del niño, respetando su dignidad y derechos desde el momento del nacimiento”.

### **3.2. Contenido**

De acuerdo con lo dicho por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general n.º 14 (2009), el interés superior de la niñez y adolescencia tiene una triple naturaleza: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento (párrafo 6). En lo que sigue se explicará cada una de estas manifestaciones.

a) Como un derecho. Bajo tal perspectiva, las niñas, niños y adolescentes pueden exigir jurídicamente que sus intereses y bienestar sean la consideración primordial en todas las decisiones que les afecten directa o indirectamente. Correlativamente, el Estado debe respetarlo, protegerlo y garantizarlo en todos los ámbitos.

b) Como un principio. En tal manifestación, sirve como un criterio fundamental que guía la interpretación y aplicación de disposiciones, normas, políticas públicas y acciones relacionadas con la niñez y adolescencia. Esto significa que cualquier actuación estatal o de particulares debe inspirarse en la prioridad de su bienestar y desarrollo integral, procurando siempre maximizar su beneficio.

c) Como una norma de procedimiento. Aquí, funciona como una norma procesal que debe aplicarse en todas las etapas y procedimientos que involucren a niñas, niños y adolescentes, ya sea en el ámbito judicial, administrativo o social. Esto implica que las autoridades competentes deben considerarlo como un mandato vinculante para decidir, adoptando medidas que garanticen su protección efectiva y respeto.

Por tanto, puede decirse que el interés superior describe ampliamente el bienestar del niño y se entiende como una consideración integral que abarca múltiples factores personales y contextuales. Para ACNUR, ese bienestar “depende de múltiples circunstancias personales, tales como la edad y el grado de madurez, la presencia o ausencia de los padres, el entorno del niño y sus experiencias” (2008, p. 14). Por ello, no se limita a un concepto rígido, sino que requiere un análisis individualizado y contextualizado, considerando la complejidad de cada situación para garantizar la protección efectiva y el desarrollo integral.

Sin embargo, es necesario precisar la diferencia entre dos de sus manifestaciones: la de derecho y la de principio, pues en este último se cifra el tema de investigación. Sobre ello, hay que subrayar que autores como Alexy (2002) conciben los principios jurídicos como mandatos de optimización, es decir, normas que deben realizarse en la mayor medida posible según las posibilidades jurídicas y fácticas del caso. A partir de esta concepción, el interés superior del niño, entendido como principio, funciona como una norma que impone a las autoridades el deber de procurar la máxima protección y promoción del desarrollo

integral, conforme a los límites y alcances permitidos por los hechos y el ordenamiento jurídico vigente. En cambio, como derecho, es un poder jurídico que puede consistir en un derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad, dependiendo de su manifestación.

Como consecuencia de ello, la aplicación de tal principio cuando cause restricciones a derechos fundamentales o cuando sea objeto de ellas debe pasar por un examen de proporcionalidad. Esto, pues como ha sostenido la Sala de lo Constitucional:

La aplicación del principio de proporcionalidad exige un examen escalonado o progresivo en el que se fija con precisión si la medida que interviene sobre el derecho es adecuada para la obtención del fin constitucional que previamente ha sido identificado (sea porque así lo establece expresamente la Constitución o porque no está prohibido por ella); si la medida es la más gravosa o menos lesiva de entre todas las existentes; y si el grado de la afectación del derecho intervenido logra compensar el grado de satisfacción del fin constitucional que fundamenta a la medida. Este principio es el parámetro para determinar la validez constitucional de las medidas que afectan negativamente los derechos fundamentales (Controversia 4-2020).

Además, es fundamental destacar que, en su observación general n.º 13, el Comité de los Derechos del Niño estableció que el concepto de interés superior de niñas, niños y adolescentes no puede construirse en los casos concretos a partir de una visión adultocéntrica. Así, advierte que lo que a juicio de un adulto constituye dicho interés “no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención” (párrafo 61). Esto implica que el interés superior no puede definirse o imponerse por las valoraciones o percepciones que los adultos construyen unilateral, subjetiva y monológicamente sobre lo que consideran conveniente para la niña, niño o adolescente. Al contrario, debe construirse a partir del conjunto de derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizando la participación y la autonomía progresiva de la niñez.

Así, el principio del interés superior está estrechamente vinculado con otros principios recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, como la no discriminación y el derecho de opinión. El primero, debido a que asegura un igual respeto y protección a sus derechos sin distinciones motivadas por raza, género, discapacidad, origen social o cualquier otra condición. El segundo, ya que reconoce la facultad de niñas, niños y adolescentes de expresar sus puntos de vista sobre todos los asuntos que les afectan o pudieren afectarles, el cual debe conducir a “un intenso intercambio de pareceres

entre niños y adultos sobre la elaboración de políticas, programas y medidas en todos los contextos pertinentes de la vida de los niños” (Comité de los Derechos del Niño, observación general n.º 12, párrafo 13).

### **3.3. Obligaciones derivadas del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes**

En el orden constitucional salvadoreño, los principios no se limitan a una dimensión programática, sino que poseen fuerza normativa vinculante, estableciendo “finés u objetivos del ordenamiento o de un sector de este” (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 57-2005). Bajo esa lógica, el principio del interés superior de la niñez y adolescencia es un principio, derecho y norma de procedimiento con implicaciones jurídicas directas para los órganos del Estado.

De acuerdo con la Sala de lo Constitucional, los derechos fundamentales poseen una estructura que trasciende su dimensión subjetiva, ya que también proyectan un contenido objetivo, esto es, deberes que recaen sobre los poderes públicos más allá de su exigibilidad individual (Inconstitucionalidad 103-2007). Tal dimensión implica que el orden jurídico debe estar estructurado para proteger y garantizar esos derechos de manera efectiva y constante. En ella, el citado principio impone deberes negativos y positivos.

En virtud de los deberes negativos, el Estado y sus agentes deben abstenerse de realizar actos que lesionen, restrinjan o ignoren los derechos de la niñez. Esto incluye evitar normativas o decisiones administrativas o judiciales que de forma directa o indirecta vulneren la protección integral de los menores. Y, con base en los deberes positivos, el Estado debe dar o hacer las prestaciones adecuadas y proporcionales para asegurar su vigencia real. Estas medidas pueden ser de carácter legislativo, judicial, educativo, salud u otra intervención pública que asegure el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En conclusión, la dimensión objetiva del principio de interés superior no solamente fundamenta su jerarquía en el orden jurídico, sino que convierte su respeto y garantía en una obligación inmediata y exigible para el Estado, tanto en lo que debe hacer (acciones) como en lo que debe evitar (omisiones). Esto se armoniza con estándares internacionales derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados.

De modo más concreto, las principales obligaciones que derivan de dicho principio son las que se mencionan a continuación:

a) Adopción de medidas especiales de protección a la luz de las características particulares de cada niña, niño o adolescente. Es uno de los deberes principales derivados de tal principio. Implica adoptar medidas especiales de protección tomando en cuenta las

circunstancias particulares que enfrenta cada niña, niño o adolescente, y tiene su fundamento en diversos instrumentos internacionales y en la jurisprudencia interamericana.

En la Opinión Consultiva OC-17/02, la Corte Interamericana sostuvo que el principio en mención obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, que aseguren la protección y el desarrollo integral de los niños, en atención a su especial situación de vulnerabilidad (párrafos 63-65). Se enfatiza que los niños tienen derecho a una protección reforzada, no solo en relación con sus derechos civiles y políticos, sino también respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta obligación supone una doble dimensión. Una obligación negativa que impide al Estado adoptar medidas que desatiendan las necesidades específicas de los niños o que los expongan a tratos discriminatorios, abusivos o formas de explotación; y una obligación positiva que exige implementar medidas individualizadas de protección, atendiendo a factores como la edad, condición social, situación familiar, salud, discapacidad u otros.

b) Garantía del derecho a ser oído y protección de los lazos familiares y afectivos. Es otro de los deberes fundamentales derivados del principio del interés superior. Asegura el derecho a ser oídos en todos los procedimientos que les afecten, así como la protección de sus vínculos familiares y afectivos, incluso los que no están basados en lazos biológicos.

El derecho a ser oído, consagrado en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica un derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. Esta participación efectiva constituye una dimensión activa del principio del interés superior, pues permite influir en las decisiones que afectarán directamente su vida.

Junto a este derecho, el Estado tiene el deber de proteger los lazos familiares y afectivos del niño no solo con sus progenitores biológicos, sino también con las personas con las que ha construido una relación afectiva significativa, aun sin ligamen consanguíneo. La Corte Interamericana ha desarrollado con profundidad esta obligación en su resolución de medidas provisionales en el Asunto L.M. respecto de Paraguay. En el párrafo 16, afirmó que los procedimientos sobre guarda, custodia o adopción deben ser tramitados con diligencia y celeridad excepcional, precisamente para proteger sus derechos a la identidad, integridad personal y a la familia. Este deber implica no solo evitar separaciones, sino también fomentar el mantenimiento de vínculos significativos durante su sustanciación.

Por lo tanto, el principio del interés superior impone al Estado la obligación de garantizar la continuidad de los lazos familiares y afectivos del niño, lo que se traduce en permitir contacto y convivencia con las personas significativas para su desarrollo emocional,

ya sean miembros de su familia biológica o afectiva. Negar o dilatar esta posibilidad puede constituir una violación directa a sus derechos a la identidad, integridad psíquica y emocional, y al goce efectivo de una vida familiar.

c) Protección reforzada frente a la privación de libertad y sanciones penales: criterios diferenciados respecto de adultos. El principio de interés superior impone al Estado una obligación reforzada en materia de privación de libertad y sanciones penales, la cual debe ser siempre una medida de último recurso y aplicada por el tiempo más breve que proceda, en consonancia con el art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta regla está vinculada al reconocimiento de que niñas, niños y adolescentes son sujetos en desarrollo, por lo que las condiciones, criterios y procedimientos que rigen su sanción penal o privación de libertad no pueden ser idénticos a los de adultos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, subraya que cuando se trata de niños o adolescentes privados de libertad deben observarse criterios especiales y modos de ejecución que difieran sustancialmente de los aplicados a los adultos (párrafo 344). Así, la privación de libertad no debe afectar de manera desproporcionada otros derechos, tales como la educación, salud, contacto familiar, identidad cultural o participación en la vida comunitaria. Por lo tanto, deben adoptarse medidas específicas de protección, incluyendo instalaciones adecuadas, personal capacitado y programas que respondan a las necesidades propias de esta población.

La ejecución de medidas privativas de libertad en contextos que reproducen esquemas carcelarios destinados a adultos es una violación directa al principio del interés superior. No solo se invisibiliza la situación de vulnerabilidad propia de la niñez, sino que genera un riesgo real de afectación psicológica, institucionalización prolongada o exposición a la violencia estructural, lo que contradice frontalmente la obligación de garantía asumida por los Estados.

En ese marco, cualquier privación de libertad de un niño o adolescente debe sujetarse a estrictos controles judiciales y garantías procesales reforzadas, incluyendo: i) el derecho a estar separado de los adultos (art. 5.5 de la Convención Americana); ii) el acceso inmediato a asistencia legal y familiar; iii) la supervisión periódica de su salud e implementación de programas de educación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, párrafo 172); y iv) la obligación estatal de privilegiar alternativas socioeducativas o medidas menos restrictivas.

d) Centralidad del principio del interés superior en todas las decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes. El art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño reafirma esta idea e impone triple obligación jurídica al Estado: i) considerar ese interés como criterio prioritario en toda medida que les afecte directa o indirectamente; ii) obligación de protección y cuidado, lo cual implica tanto deberes negativos como positivos a nivel individual (casos particulares) y estructural (políticas públicas, legislación o recursos económicos); y iii) deber de regulación y supervisión efectiva de las entidades encargadas de la atención a la infancia.

### **3.4. El principio de interés superior en la legislación extranjera**

A partir de un examen de legislación extranjera a la salvadoreña, se puede advertir que el principio de interés superior del niño, niña y adolescentes es una norma primordial que establece que en las decisiones judiciales se debe considerar la garantía de sus derechos y su bienestar. Este debe ejecutarse en la legislación de cada país, políticas públicas, procesos judiciales y decisiones administrativas, debiéndose siempre garantizar su protección integral.

En Guatemala, el art. 3 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia prescribe este principio. Luego, su art. 4 establece que las disposiciones sobre niñez deben interpretarse de la forma más favorable al niño, siguiendo el principio *pro infante*. En la misma línea, el art. 5 del Código de Niñez y Adolescencia de Costa Rica establece que el interés superior de la persona menor de edad es un principio rector que debe orientar toda acción del Estado y de la sociedad. Lo mismo ocurre con el Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras, en cuyo art. 7 se señala tal principio.

En México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que el interés superior de la niñez es la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su lado, en Colombia, la Corte Constitucional ha sostenido que este principio implica escuchar al niño y tomar en cuenta su opinión según su edad y madurez, así como priorizar el entorno donde se garantice mejor su desarrollo integral (sentencia T-510/03).

Además, en Argentina, el art. 3 de la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2005 permite inferir que el interés superior del niño es considerado un principio, derecho y regla de interpretación, con efecto transversal en todas las ramas del Derecho. Del mismo modo, con base en el art. 7 de la Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Chile,

se puede sostener que toda decisión deberá fundarse expresamente en la determinación del interés superior, considerando la opinión del niño o adolescente.

Como se advierte, tales casos crean una armonización entre lo que regula el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, y la aplicación garantista del mismo. Es así que se puede advertir que se pueden identificar sistemas jurídicos de diferentes países que puede ayudar a comprender, mejorar y encontrar soluciones jurídicas a problemas similares en diferentes contextos.

#### **4. Interacciones entre el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes y las sanciones penales en materia penal juvenil**

##### **4.1. En el diseño legislativo**

El diseño legislativo de las sanciones penales en niñas, niños y adolescentes, así como el de su ejecución, se debe orientar por pautas derivadas del principio de interés superior. Entre esas pautas se pueden mencionar:

a) Los tradicionales objetivos de la justicia penal (represión o castigo) deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restaurativa. La observación general n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño enfatiza que:

[...] el principio del interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley. El Comité subraya que la protección del interés superior del niño significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia retributiva cuando se trate de menores delincuentes (párrafo 28).

b) Debe fijarse una edad mínima a partir de la cual se presumirá que los niños y adolescentes no tienen capacidad de infringir leyes penales (art. 40.3 letra a de la Convención de los Derechos del Niño), pues se diferencian de los adultos por su desarrollo psicológico y físico. Por esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado, pues el contacto con el sistema de justicia penal les perjudica al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables.

En su observación general n.º 24, el Comité de los Derechos del Niño estableció que la “edad a tener en cuenta es la que se tiene en el momento de cometer el delito” (párrafo 20). Por tanto, los Estados parte de la convención deben establecer en su

legislación una edad mínima de responsabilidad penal. Aunque el art. 40.3 de la Convención de los Derechos del Niño no especifica cuál debe ser dicha edad, “la más común a nivel internacional es 14 años” (Comité de los Derechos del Niño, observación general n.º 24, párrafo 21), lo cual es coherente con las pruebas documentadas sobre el desarrollo infantil y la neurociencia, que indican que la madurez y capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando entre los 12 a 13 años, pues la parte frontal de la corteza cerebral aún se está desarrollando (Comité de los Derechos del Niño, observación general n.º 24, párrafo 22).

Por ello, el Comité de los Derechos del Niño “encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención” (observación general n.º 24, párrafo 22).

c) Primordialmente, se debe optar por medidas extrajudiciales, es decir, evitar recurrir a procedimientos judiciales. Estas medidas implican derivar asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial y evitar la estigmatización y antecedentes penales. Este criterio resulta positivo para los niños, es acorde con la seguridad pública y ha demostrado ser económico. Así lo reafirma el Comité de los Derechos del Niño al sostener que “la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales” (observación general n.º 24, párrafo 16). Asimismo, el art. 40.3 letra b de la Convención de los Derechos del Niño señala que, siempre que sea apropiado y deseable, los Estados promoverán “la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

En el párrafo 18 de la observación general n.º 24, el Comité de los Derechos del Niño pone de relieve lo siguiente:

- a) Las medidas extrajudiciales solo deben utilizarse cuando existan pruebas convincentes de que el niño ha cometido el presunto delito, de que reconoce su responsabilidad libre y voluntariamente, sin intimidación ni presiones, y de que este reconocimiento no se utilizará contra el niño en ningún procedimiento judicial posterior;
- b) El consentimiento libre y voluntario del niño a la adopción de medidas extrajudiciales deberá basarse en una información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y en la

comprensión de las consecuencias que afronta si no coopera o si no completa la ejecución de esta;

c) La ley deberá indicar los casos en los que es posible la adopción de medidas extrajudiciales, y las decisiones pertinentes de la policía, los fiscales y/u otros organismos deberán estar reguladas y ser revisables. Todos los funcionarios y agentes del Estado que participan en el proceso de aplicación de medidas extrajudiciales deben recibir la capacitación y el apoyo necesarios;

d) Se debe dar al niño la oportunidad de recibir asistencia jurídica o de otro tipo apropiado acerca de las medidas extrajudiciales ofrecidas por las autoridades competentes y la posibilidad de revisar la medida;

e) Las medidas extrajudiciales no deben incluir la privación de libertad;

f) Cuando se termine de cumplir la medida extrajudicial, se considerará cerrado definitivamente el caso. Si bien se pueden mantener registros confidenciales de las medidas extrajudiciales con fines administrativos, de revisión, de estudio y de investigación, no deben considerarse condenas penales ni dar lugar a antecedentes penales.

d) Cuando no sea posible adoptar medidas extrajudiciales, las sanciones penales deben ser primordialmente no privativas de libertad (art. 37 letra b de la Convención de los Derechos del Niño). La ley debe contener un abanico amplio de esas medidas y prever su preferencia expresamente. La decisión de llevar a un niño o adolescente ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal. Las autoridades (fiscalía, por ejemplo) deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso o una sentencia condenatoria.

e) La ejecución penitenciaria debe diseñarse en forma acorde con la especial condición de la niñez y adolescencia, lo que incluye, entre otras cosas, su separación con los adultos (art. 37 de la Convención de los Derechos del Niño). La condición de adolescente o niño es relevante para calificar penas como tratos crueles, inhumanos o degradantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" da FEBEM respecto Brasil, párrafo 13). El art. 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño prevé que "se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de

enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”.

En consonancia con lo dicho, las Reglas de Beijing disponen que los adolescentes y niños confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, protección y asistencia necesaria (social, educacional, profesional, psicológica, médica y física) que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo.

Académicos como Castro Morales (2021, pp. 251-289) han pormenorizado en las pautas de ejecución penitenciaria que deberían regir en la justicia penal juvenil y, así, ha sostenido que son: i) el diseño y tamaño del recinto debe promover la reinserción al incluir espacios para actividades educativas, deportivas, laborales, artísticas y esparcimiento, así como áreas que garanticen la intimidad y estimulación sensorial, a la vez que debe facilitar el trato individualizado y preservar vínculos familiares y comunitarios; ii) las condiciones de detención deben ser dignas, evitando el hacinamiento, falta de ventilación, higiene deficiente, falta de camas o insuficiente iluminación y acceso a agua potable u otros suministros de aseo; iii) los dormitorios deben tener vigilancia discreta para prevenir la explotación y poseer un espacio recomendado de al menos 8 metros cuadrados por persona.

Asimismo, iv) debe fomentarse una cultura institucional basada en el cuidado y orden, no en el cinismo ni pragmatismo punitivo e incorporar una gestión moderna; y v) se deben considerar las necesidades especiales de ciertos grupos como las mujeres jóvenes, personas de pueblos originarios y otros grupos vulnerables, lo que incluye la capacitación al personal en prevención de riesgos, salud física y mental, atención jurídica,

Al cotejar esto con la casuística interamericana, se tiene que en el Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil, la Corte Interamericana documentó denuncias sistemáticas por violaciones a derechos humanos de adolescentes privados de libertad, incluyendo maltratos, condiciones inhumanas, negligencia médica, abusos físicos, estructuras deterioradas y fallas graves en los sistemas de electricidad, agua potable y saneamiento básico. Además, ellos estaban encerrados en celdas con ventanas selladas, lo que limitaba la ventilación e iluminación natural, provocando un ambiente insalubre, sofocante y estresante, a la vez que no había actividades educativas o recreativas: la mayoría del tiempo, estaban inactivos en un patio, sin acceso a programas de educación, recreación o rehabilitación.

f) Las medidas privativas de libertad deben tener un rigor inferior a las que se aplican a los adultos. Del art. 37 letras a y b de la Convención de los Derechos del Niño deriva que no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por

delitos cometidos por menores de 18 años y que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

#### **4.2. En las acciones de gobierno**

El gobierno (Órgano Ejecutivo) tiene un papel importante en materia de sanciones penales a niñas, niños y adolescentes. Entre las pautas que le rigen están:

a) Si son sanciones privativas de libertad, debe garantizar los derechos de la persona y dar las explicaciones que fueren necesarias en caso de que se vean afectados. En el caso *Bulacio vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que “el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de [los] derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia” (párrafo 126). Entre otras cosas, esto implica proveerles de alimentación y salud.

b) Organización eficaz. A fin de garantizar la plena aplicación de los principios y derechos descritos en los párrafos anteriores, es necesario establecer una organización eficaz para la administración de la justicia juvenil. Esta se logra a través de una correcta distribución de los recursos, lo cual compete al Órgano Ejecutivo por medio de su Consejo de Ministros, que es quien tiene la competencia para elaborar el proyecto de presupuesto conforme al art. 167 ordinal 3° de la Constitución.

#### **4.3. En el ejercicio de la función jurisdiccional**

En lo que concierne a la función jurisdiccional, las principales interacciones que se dan entre el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes y las sanciones penales son las que se detallan a continuación:

a) Los jueces están obligados a ponderar con base en dicho principio. Por ejemplo, la Corte Interamericana ha constatado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, así como los daños o riesgos reales y probados, no especulativos o imaginarios. Así, no pueden admitirse especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia (*Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, párrafo 110; y *caso Fornerón e hija vs. Argentina*, párrafo 50).

De ese modo, al ser el interés superior del niño un fin legítimo en abstracto, la sola referencia al mismo sin probar, en el caso concreto, los riesgos o daños que podría

producirse, no puede servir como medida idónea para la restricción de un derecho protegido. Tal interés no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

Asimismo, no solo basta con ponderar con base al principio del interés superior aspectos de índole personal, sino también procesal, puesto que los jueces deben garantizar que los plazos en el desarrollo judicial sean los más breves posibles y con mayor diligencia, pues la demora puede generar afectaciones significativas en los derechos de las personas involucradas, especialmente en casos que conciernen a la protección de la familia y niñez.

b) Se vuelve un criterio interpretativo para garantizar la máxima satisfacción de sus derechos e intereses y, a la vez, para limitar fuertemente las posibilidades de restringirlos. A partir de la consideración del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de sus derechos, en contra partida, también debe servir para asegurar su mínima restricción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mendoza y otros vs. Argentina, párrafo 143). En ese sentido, el significado que se atribuya a las disposiciones jurídicas siempre debe ser el que optimice el ámbito de tutela a los derechos de la niñez y adolescencia, no uno que lo limite.

En consecuencia, el aplicador del Derecho, sea en el ámbito administrativo o judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la persona y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos y responsabilidades. Por tanto, en principio, el proceso orientado a imponer sanciones penales y la sanción en sí misma deben estar ordenados de manera que sean los menos perniciosas posibles para el adolescente o niño en conflicto con la ley penal.

c) Permitir la presencia de los padres en las causas penales. De acuerdo al párrafo 3 de la observación general n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, es preciso garantizar “la presencia de los padres en las audiencias de las causas penales relativas a los niños en conflicto con la ley”.

## **5. Algunas pautas para la aplicación del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en la determinación de sanciones penales por parte de los jueces**

Dentro de las autoridades vinculadas por el contenido del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes destacan las autoridades judiciales. Una de sus principales funciones en la materia consiste en que, al determinar la responsabilidad de un niño y adolescente en conflicto con la ley penal, deben aplicar una sanción penal, lo que presupone la labor de determinarla. Así, son el último eslabón para garantizar el

cumplimiento de tal principio y limitar fuertemente las posibilidades de restringirlo. Este apartado tiene por objeto abordar esta cuestión a mayor detalle.

### **5.1. Sobre la determinación judicial de las sanciones penales en general**

Como punto de partida, es preciso conceptualizar en qué consiste la determinación judicial de las sanciones penales en general.

Para Bustos Ramírez y Hormazábal Malareé (1997), el proceso de concreción de una pena posee tres fases: la de la determinación legal, la de la determinación judicial y la de la determinación administrativa (p. 194). La primera es competencia del legislador al crear las leyes, pues es ahí en donde se fija, en abstracto, la clase de pena y el marco de su *quantum*. La segunda compete al juez o tribunal al decidir, con conocimiento y conjugación de todos los elementos, la pena individualizada para el caso concreto tanto en cantidad como calidad. La última se realiza al ejecutar la pena si es privativa de libertad, pues las autoridades penitenciarias tienen a su cargo un sistema de verificación progresivo e individualizado que permite incidir en su duración (Bustos Ramírez y Hormazábal Malareé, 1997, p. 194).

Como se advierte, estas fases implican progresión en el proceso de individualización. La determinación legal es abstracta y genérica y se hace sobre la base de criterios político-criminales que parten de determinada teoría sobre el injusto y del sujeto responsable. Por su lado, la judicial no es abstracta, pues se realiza sobre la base del injusto concreto realizado y del sujeto concreto responsable (Bustos Ramírez y Hormazábal Malareé, 1997, pp. 194-195).

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha sostenido lo que sigue:

[...] las exigencias constitucionales impuestas como orientadoras de los fines y las funciones de la pena de prisión se relacionan efectivamente con el régimen concreto de ejecución de tal pena y no únicamente con la determinación legislativa abstracta y general de los límites cuantitativos para su duración. Incluso antes de iniciar la aplicación de dicho régimen, más en el ámbito del control judicial, existe una pluralidad de instrumentos destinados a corregir la hipotética dureza penológica que unos determinados marcos legales pudieran manifestar en algún caso concreto. Por ejemplo, la propia interpretación judicial, conforme a la Constitución, de los preceptos penales, la consideración de circunstancias excluyentes o atenuantes de la pena o, ya en la ejecución penitenciaria, la concesión de beneficios penitenciarios (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 32-2006 AC).

Así, la determinación judicial de la pena es una tarea compleja por la combinación de reglas contenidas en el Código Penal u otras leyes especiales. De ese modo, es importante sentar algunos principios generales que la rigen. Para autores como Etcheberry (1999), entre tales principios destacan:

a) La penalidad abstracta. Este se vuelve el primer elemento en la determinación judicial de las penas. Se trata de la penalidad expresa que señala el Código Penal, o en su caso las leyes especiales, para cada delito particular (Etcheberry, 1999, p. 170). Por ejemplo, para averiguar la pena del responsable del delito de homicidio simple se acude al art. 128 CP y se encuentra en el referido artículo la pena asignada para ese delito, la cual se origina en la política criminal legislativa de cada Estado con fines de prevención general o especial, y en atención al juicio de reproche realizado por el legislador a partir del disvalor de la acción o del disvalor de su resultado.

b) La graduación de las penas. El legislador, al prever la pena a imponer por un delito, debe hacerlo fijando un suelo y un techo: un mínimo y un máximo de sanción posible. Esto supone incluir criterios de dosimetría punitiva, que son los “dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas” (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 109-2013). Entre ellos están el grado de desarrollo del delito, la calidad de la participación de cada responsable y las circunstancias atenuantes y agravantes. Estos criterios se valoran en el caso concreto y a la luz de sus elementos específicos, lo cual permite una aplicación de la ley penal con arreglo a exigencias de proporcionalidad.

De modo amplio, este es el esquema general del concepto de determinación judicial de la pena. Por ello, a continuación se desarrollarán algunos de los puntos de encuentro más relevantes entre esta y el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en la materia penal juvenil, ya que giran en torno al equilibrio que debe existir entre la protección de sus derechos y sus eventuales responsabilidades penales.

## **5.2. El principio de interés superior en la elección de la sanción**

En el apartado 4.1 de este documento se sostuvo que, en el diseño legislativo, el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes interactúa con las sanciones penales al imponer la opción primordial por medidas extrajudiciales, es decir, evitar recurrir a procedimientos judiciales. Además, cuando no sea posible adoptar medidas extrajudiciales, las sanciones penales deben ser primordialmente no privativas de libertad (art. 37 letra b de la Convención de los Derechos del Niño), por lo que la ley debe contener un abanico amplio de esas medidas y prever su preferencia expresamente.

En la Ley Penal Juvenil, estas exigencias se concretan en el art. 8, que establece que “[e]l menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas: a) Orientación y apoyo sociofamiliar; b) Amonestación; c) Imposición de reglas de conducta; d) Servicios a la comunidad; e) Libertad asistida; f) Internamiento; g) Pena de prisión”. Luego, el art. 9 ordinal 3° de esa misma ley indica que “el Juez podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa”. Es decir, le confiere discrecionalidad en la elección de la sanción a imponer, siempre que sea alguna de las que se ubican en el catálogo que se prevé en el art. 8.

Dentro de ese marco discrecional, el juez puede realizar una primera e importante determinación de la sanción penal: elegir cuál, de entre todas las posibles, es más acertada a la luz de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en especial el principio de interés superior. Con apoyo de los equipos multidisciplinarios, los jueces pueden contar con la plataforma empírica adecuada para seleccionar la medida de sanción que mejor asegura el interés superior de la niñez y adolescencia.

Así, el ejercicio de la discrecionalidad no puede ser arbitrario ni subjetivo. Para que las decisiones sean justas, proporcionales y efectivas, es indispensable que los jueces cuenten con una plataforma empírica sólida que les permita fundamentar sus resoluciones en datos objetivos y evidencia científica. El apoyo de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales especializados en psicología, trabajo social y otros resulta esencial para ofrecer una evaluación integral de la niña, niño o adolescente y su entorno. El trabajo conjunto entre jueces y equipos multidisciplinarios, apoyado en una plataforma empírica robusta, contribuye a que la discrecionalidad se ejerza con responsabilidad.

Ahora bien, esto no debe equivaler a la impunidad o la desproporción: si el grado de capacidad y culpabilidad, la gravedad del hecho y las circunstancias del sujeto (agravantes o atenuantes) sugieren un reproche alto, entonces la opción por medidas que implican privación de libertad es aceptable. Sin embargo, como contracara, la existencia de un sistema de esa naturaleza también posibilita la elección de entre varias opciones de sanciones, no solamente la decisión sobre su graduación.

De esa manera, de forma similar a lo que señalaba Mir Puig (1982) acerca de los fines de resocialización y readaptación, se “ha de impedir así la imposición de [la pena privativa de libertad] o de su cumplimiento cuando, no resultando absolutamente necesaria para la protección de la sociedad, aparezca como innecesaria o contraindicada en orden a la resocialización” (p. 34). Esta formulación resume la lógica del Derecho Penal Juvenil: el

encarcelamiento es aceptable únicamente cuando es demostrado como imprescindible y debe ser descartado siempre que interfiera con la readaptación.

En el contexto salvadoreño, la Ley Penal Juvenil refleja este enfoque al ofrecer un conjunto de sanciones que incluyen amonestaciones, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, programas socioeducativos y, como última opción, medidas privativas de libertad. Esta variedad proporciona al juez un margen razonable de discrecionalidad para ajustar la respuesta sancionadora a las circunstancias del caso. La flexibilidad normativa es un elemento positivo, ya que evita la rigidez de sanciones predeterminadas y facilita una aplicación más auténtica del principio de interés superior.

### **5.3. Una interpretación conforme a la Constitución del art. 15 inciso final de la Ley Penal Juvenil**

La reflexión anterior sobre el principio de interés superior de niñez y adolescencia en la elección de la sanción encuentra un punto de aplicación normativa más específico en el art. 15 de la Ley Penal Juvenil. Dicho precepto, en su inciso final, dispone que frente a un grupo de delitos graves en principio solo cabe aplicar prisión. Una lectura literal de esta disposición podría conducir a entender que, para ese catálogo de delitos, la privación de libertad es la única sanción posible, suprimiendo la discrecionalidad y rompiendo con la lógica general de tal ley, caracterizada por ofrecer un abanico de sanciones socioeducativas para ser aplicadas en función de las circunstancias particulares de cada caso.

Ante esta tensión, la técnica de la interpretación conforme a la Constitución es una vía adecuada para armonizar el art. 15 inciso final de la Ley Penal Juvenil con el marco constitucional y estándares internacionales en la materia, como se explicará a continuación.

a) El concepto de interpretación conforme a la Constitución. La interpretación conforme es una obligación de los operadores jurídicos que consiste en preferir, entre los distintos significados posibles de una disposición, el que la haga compatible con aquella, siempre que ello no suponga una alteración artificiosa de su tenor literal. Como expone Díaz Revorio (2016), es una técnica hermenéutica destinada a asegurar la unidad del orden jurídico y la supremacía constitucional, evitando declarar la inconstitucionalidad cuando es posible encontrar un sentido normativo acorde con la Constitución (p. 18). En el caso que nos ocupa, esta herramienta permite mantener vigente el art. 15 inc. final de la Ley Penal Juvenil, modulando su alcance para impedir lecturas que vacíen de contenido los principios que inspiran el Derecho Penal Juvenil.

b) Parámetros constitucionales de control. El parámetro que orienta la interpretación que se propondrá se integra por: (i) el art. 34 inc. 1° Cn., que establece la protección

especial de la niñez, de donde se deriva el principio de interés superior; (ii) el art. 35 inc. 2° Cn., que consagra la especialidad de la justicia penal juvenil, lo que implica un trato diferenciado y adaptado a las necesidades educativas y resocializadoras de adolescentes en conflicto con la ley; y (iii) finalmente, el art. 144 Cn., que estatuye la jerarquía de tratados internacionales sobre leyes, lo que exige leer tal precepto conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular su art. 37.b, que dispone que la privación de libertad solo puede aplicarse como último recurso y por el tiempo más breve posible. De esta disposición se desprende que una interpretación literal que haga de la prisión la única sanción obligatoria para ciertos delitos sería incompatible con la Constitución y con el derecho internacional, proscribiéndose así toda lectura automática o inflexible.

c) Respaldo en precedentes. La Sala de lo Constitucional se ha enfrentado en múltiples ocasiones al desafío de pronunciarse sobre textos que imponen consecuencias automáticas a partir de la comisión de ciertos delitos. Las disposiciones suelen adoptar la forma de catálogos cerrados ligados a sanciones, medidas cautelares o restricciones de beneficios penitenciarios, por lo que en ese sentido guardan semejanzas relevantes con el art. 15 inc. final de la Ley Penal Juvenil. Ante ello, la Sala, en lugar de expulsar la disposición del ordenamiento, ha realizado una interpretación conforme, preservando la vigencia de la ley, pero condicionando su interpretación a los parámetros constitucionales.

El primer caso es la sentencia de inconstitucionalidad 37-2007 AC, que analizó el art. 331 inc. 2° del Código Procesal Penal, que en principio prohíbe adoptar medidas sustitutivas o alternativas a la detención provisional ante determinados delitos (convirtiendo la detención en automática). En ella, la Sala sostuvo que, leída literalmente, la disposición imponía una prohibición rígida. Pero, para evitar su inconstitucionalidad, desarrolló una interpretación conforme señalando que el catálogo debía entenderse solo como un indicio reforzado de peligro en la demora, pero no como una prohibición absoluta. El juez debía seguir valorando las circunstancias del imputado y el hecho y motivar su decisión de mantener o sustituir la medida sobre la base de los elementos de apariencia de buen derecho y peligro de fuga; y podía optar por alternarla o sustituirla siempre que cumpliera con un deber de motivación.

El segundo caso es el de la inconstitucionalidad 119-2016 AC. Aquí se cuestionó la prohibición legal de conceder libertad condicional a personas condenadas por el delito de secuestro. El texto del art. 148 del Código Penal en principio prevé una exclusión categórica, sin posibilidad de análisis judicial. La Sala advirtió que tal lectura vulneraría el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.). Para salvar su constitucionalidad, acudió nuevamente

a una interpretación conforme, señalando que la prohibición no debía ser aplicada de manera automática, sino entendida como una exigencia reforzada de motivación. El juez debía verificar si concurrían los presupuestos de los arts. 85 y 86 del Código Penal y valorar, en el caso concreto, si la pena había cumplido su fin, posibilitando conceder los beneficios.

Luego, en la sentencia de inconstitucionalidad 88-2018 AC se impugnó el art. 105-A inc. 4º de la Ley Penitenciaria, que prohibía la aplicación del beneficio de redención de pena por trabajo comunitario a condenados por ciertos delitos. La Sala aclaró que la disposición debía ser leída conforme con la Constitución: la exclusión no podía concebirse como una prohibición absoluta, pues ello reñiría con el art. 27 Cn. Así, los jueces de vigilancia debían valorar si la negativa al beneficio en un caso concreto respondía a fines legítimos y proporcionales, no a una aplicación automática.

d) Proyección al art. 15 inc. final de la Ley Penal Juvenil. Siguiendo el patrón que marcan los precedentes, el art. 15 inc. final de la Ley Penal Juvenil contiene una cláusula que puede generar tensiones semejantes a las observadas en ellos, al establecer consecuencias jurídicas directas para adolescentes en conflicto con la ley penal. Leído literalmente, podría convertirse en una norma rígida y desproporcionada, en contradicción con principios como el interés superior, la finalidad educativa y resocializadora de las sanciones juveniles y la individualización judicial de las medidas.

Sin embargo, los precedentes de la Sala muestran una pauta: las disposiciones que en principio estatuyen catálogos prohibitivos de similar naturaleza no deben interpretarse como prohibiciones absolutas, sino como orientaciones legislativas que refuerzan la necesidad de escrutinio judicial, sin eliminar la valoración concreta del caso. Aplicado al caso, significa que el texto debe entenderse como una directriz, pero nunca como un obstáculo insalvable para la aplicación de otras medidas: el juez debe mantener la potestad de analizar cada caso, ponderando el interés superior del menor y la proporcionalidad de la respuesta penal. Y si de ello deriva que la medida no es necesaria, poseer la competencia para optar por otra.

Sobre ello, se debe subrayar que, como se dijo en la inconstitucionalidad 3-2016, el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) debe permitir que haya siempre un marco penológico que permita adecuar la pena a la naturaleza y magnitud concreta del hecho, lo que en el ámbito penal juvenil, por el principio de interés superior, debería significar el influjo fuerte de la opción, en la medida posible, por penas no privativas de libertad.

#### **5.4. El interés superior de la niñez y adolescencia en la individualización de la pena: consecuencias para la vida futura y el análisis de la culpabilidad**

En el apartado 5.2 se sostuvo que la posibilidad de elegir cuál es la sanción penal a imponer posibilita que la determinación judicial de esta en el ámbito penal juvenil atienda al principio de interés superior de la niñez y adolescencia, seleccionando aquella que sea más acorde a él en atención a la capacidad y culpabilidad del agente, la gravedad del hecho y las circunstancias del sujeto (agravantes o atenuantes). Sin embargo, persiste el asunto de que, una vez seleccionada “cuál” sanción se impone, se deba elegir la medida de gravedad que tendrá (el “cuánto” que cabe dentro del “cuál”).

La individualización de la sanción penal en dicho sistema especializado de justicia no puede ser un mero ejercicio aritmético de ubicación entre los extremos punitivos que fija la ley. Debe responder a un proceso argumentado y diferenciado, orientado por el principio del interés superior de la niñez y adolescencia. De ese modo, como lo afirma Berríos Díaz (2022), en este sistema el juez debe considerar “las consecuencias que la decisión pueda tener en el futuro” para la niña, niño o adolescente (p. 438). Esto implica una ruptura metodológica con la práctica habitual del sistema penal de adultos, donde la cuantificación de la pena suele buscarse un punto intermedio entre el mínimo y el máximo legal. Aquí lo que debería ocurrir es que el parámetro inicial no sea el “promedio punitivo”, sino el mínimo de sanción posible, privilegiando la menor severidad compatible con la finalidad socioeducativa de la sanción.

La razón de esta orientación no es la indulgencia, sino una racionalidad garantista: la sanción penal impuesta a una persona adolescente o en niñez proyecta efectos que exceden la fase de ejecución. Una medida excesivamente gravosa puede generar estigmatización, ruptura de vínculos familiares y comunitarios u obstaculizar procesos educativos y de inserción laboral. Por el contrario, la aplicación de la sanción mínima necesaria favorece la reinserción y reduce la probabilidad de reincidencia, alineándose con los fines preventivo-especiales positivos que informan el sistema penal juvenil.

En síntesis, la individualización de la pena bajo el prisma del interés superior obliga a invertir la lógica de cálculo de la justicia penal ordinaria: el punto de partida no debe ser el “término medio” entre el mínimo y máximo, sino la exploración de si es posible —y jurídicamente viable— aplicar la sanción menos gravosa, sin sacrificar la finalidad educativa, de responsabilización y de reparación propias de este sistema. De este modo, se logra un equilibrio entre la respuesta al hecho y la protección reforzada que merece el adolescente o el niño como persona en desarrollo.

Por otra parte, el análisis de culpabilidad también es un criterio de graduación de la sanción que adquiere matices particulares a partir de los postulados más importantes del principio de interés superior. En el sistema especializado, el principio de culpabilidad cumple una doble función: por un lado, es límite infranqueable que impide la imposición de sanciones sin responsabilidad penal debidamente acreditada; y por el otro, orienta la graduación de la sanción una vez determinada la existencia de dicha responsabilidad. Esta doble dimensión es coherente con el modelo de responsabilidad penal diferenciada, que reconoce la condición de persona en desarrollo del niño o adolescente y su capacidad de autodeterminación distinta a la de un adulto, considerando su desarrollo progresivo.

La doctrina (Azzolini Bincz, 2022) señala que el análisis de culpabilidad en niñas, niños y adolescentes no se agota en constatar la imputabilidad y la concurrencia del dolo o culpa, pues también debe incluir una evaluación cualitativa de: a) el grado de su desarrollo psicosocial al momento de los hechos; b) su capacidad concreta de comprender la ilicitud de la conducta y de actuar conforme a tal comprensión; y c) influencias contextuales (familiares, sociales o del grupo de pares) que pudieron incidir en su decisión. Así, aquí la culpabilidad es un parámetro graduable que permite modular la sanción. Un nivel reducido de capacidad de autodeterminación derivado, por ejemplo, de inmadurez emocional o presión de pares debe traducirse en menor severidad de la respuesta penal, sin que ello suponga impunidad.

Este criterio encuentra respaldo en la Regla 5.1 de las Reglas de Beijing y en el art. 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Y su aplicación en la graduación de la sanción implica evitar respuestas estandarizadas que ignoren las particularidades del caso. Un mismo tipo penal, con idéntica descripción típica, puede merecer sanciones de distinta entidad dadas las características personales y sociales del niño o adolescente infractor.

Aquí es importante recordar que, bajo el esquema tutelar tradicional, vigente en buena parte de América Latina hasta finales del siglo XX, se asumía que las personas menores de edad carecían de culpabilidad penal. Como advierten Burgos Mata y Chan Mora (2009), esta interpretación tutelar permitió imponer sanciones sin un análisis riguroso, legitimando así intervenciones más restrictivas que las previstas para adultos o en detrimento de los sujetos responsables con vistas a su propio futuro, todo bajo la justificación de “actuar en el interés superior del niño” (p. 53).

Pero con la transición al modelo de responsabilidad penal diferenciada y la doctrina de la protección integral, se reconoce que la niñez y adolescencia sí posee culpabilidad penal, pero su análisis debe ser especializado, atendiendo a su condición de personas en

desarrollo. Martínez Osorio (2013) brinda ideas clave en el tema y destaca que la culpabilidad del niño o adolescente debe ponderarse no solo en función de la gravedad del hecho, sino también de la exigencia de un reproche ajustado a su desarrollo y posibilidades reales de reinserción, lo que lleva a evaluar si es necesaria para el fin de reeducación y reinserción buscado (p. 39).

En conclusión, la culpabilidad en el sistema penal juvenil no desaparece, pero se redefine a la luz del interés superior: se trata más bien de un asunto de responsabilidad.

Como ejemplo de lo anterior, en los delitos de comisión por omisión, en los cuales se exige la asunción de la posición de garante para imputar el resultado a partir de un deber de actuar y evitarlo, este análisis debe hacerse con cautela: la capacidad de un adolescente o un niño para asumir conscientemente dicha posición y comprender el alcance jurídico de esa obligación puede ser distinta a la de un adulto. No puede imputársele el mismo grado de responsabilidad por omisión a quien, por su desarrollo, no tiene plena conciencia de su deber de actuar o no contaba con los medios para cumplirlo (Azzolini Bincaz, 2022, p. 66).

Otro ámbito en el que se manifiesta esta diferenciación es el de las causas de exclusión de la culpabilidad como el miedo insuperable o el error de prohibición. En el primero, un adolescente puede experimentar un grado de intimidación o coacción mucho mayor que un adulto frente a la misma amenaza, debido a su menor capacidad de resistencia psicológica o su mayor dependencia al entorno social o figuras de autoridad. En el segundo, la evaluación también debe ser diferenciada: un adolescente puede desconocer la ilicitud de una conducta con mayor frecuencia que un adulto, en especial si proviene de contextos de desinformación, violencia normalizada o ausencia de referentes legales claros.

### **5.5. El principio de interés superior en la justificación de la decisión judicial**

En el marco del Estado constitucional de Derecho, toda decisión judicial que incida sobre los derechos de una persona, así sea niña, niño o adolescente, debe estar debidamente justificada. Esta exigencia no se limita a un requisito formal, sino que constituye una garantía sustantiva derivada del derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inciso 1° Cn.), entendido como el derecho de toda persona a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta fundada en Derecho a sus pretensiones o defensas, en un proceso configurado por una serie de derechos y garantías impuestos por la Constitución.

Como lo expone Merino Menjívar (2018), la justificación de las decisiones judiciales es una exigencia inherente al Estado constitucional, en el que el juez deja de ser la “boca de la ley” propia del Estado legal de Derecho y asume el deber de fundamentar sus resoluciones conforme a la Constitución y la ley, evitando así toda arbitrariedad. Este deber

se vincula al derecho fundamental a una resolución de fondo motivada, el cual deriva de la protección jurisdiccional, e implica un derecho a conocer las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada (pp. 1-2).

En el mismo sentido, Vela Ávalos (2019) subraya que la justificación es, al mismo tiempo, un derecho fundamental del justiciable y un deber jurídico del juzgador que se asocia no solamente a la protección jurisdiccional, sino también a la seguridad jurídica — que garantiza la previsibilidad de la actuación estatal— y el derecho de defensa, pues solo una resolución debidamente motivada permite al afectado comprender el alcance de la decisión y ejercer, de manera efectiva, los medios de impugnación (pp. 61-62). Esa exigencia se acentúa en el ámbito penal juvenil, pues la decisión no solo resuelve una controversia, sino que proyecta consecuencias significativas para el desarrollo integral.

Por ello, la aplicación del principio de interés superior de la niñez y adolescencia impone que la justificación judicial en esta materia no sea meramente formal, sino que refleje un examen cuidadoso de las circunstancias personales, sociales y jurídicas del adolescente, niña o niño, la finalidad socioeducativa de la medida y los estándares jurídicos que orientan su imposición. Es decir, dicho principio no debe ser dimensionado desde la psiquis de quien juzga, sino que además debe aparecer reflejado en el razonamiento judicial. La ausencia de una justificación clara, congruente y suficiente en ese sentido vulneraría el derecho a la protección jurisdiccional y privaría a la niña, niño o adolescente de las garantías reforzadas que su condición exige.

En coherencia con ello, Berríos Díaz (2022) indica que este principio implica que el juzgador “debe apreciar dicho interés superior en los derechos, garantías y responsabilidad de la persona adolescente, sus condiciones individuales, familiares y sociales, y las consecuencias que la decisión pueda tener en el futuro” (p. 438). En el sistema especializado, esta apreciación no puede ser genérica ni abstracta. Es un análisis concreto y diferenciado que, tal como indican las Reglas de Beijing y la Observación General n.º 24 del Comité de Derechos del Niño, atiende a la proporcionalidad entre el hecho cometido y la medida a imponer y a la menor restricción posible compatible con fines socioeducativos.

En consecuencia, la decisión debería reflejar, entre otros aspectos, sus condiciones individuales (grado de madurez psicosocial, trayectoria educativa, estado de salud u otra circunstancia personal relevante para la comprensión de su conducta y de su capacidad de responsabilizarse), familiares (estabilidad del núcleo de convivencia, vínculos afectivos, rol de apoyo o riesgo que ejerce la familia y posibilidades de supervisión y acompañamiento

en un contexto de libertad) y sociales (entorno comunitario, exposición a factores de riesgo y disponibilidad de programas o recursos de reinserción en su localidad).

También se debe valorar la proyección futura de las sanciones penales más graves, en especial las que impliquen una privación de libertad. Esto supone analizar el impacto de la decisión en el desarrollo educativo, profesional y social del adolescente, así como el riesgo de estigmatización o exclusión que pueda derivarse de la medida impuesta, para lo cual puede ser útil el apoyo en los equipos multidisciplinarios.

En definitiva, bajo el interés superior, la justificación de la decisión judicial debe evidenciar que la medida adoptada —sea privativa o no de libertad— es la más adecuada para favorecer la reinserción y reintegración social del niño o adolescente, así como evitar la reincidencia, sin sacrificar innecesariamente sus derechos ni obstaculizar sus oportunidades de desarrollo. La omisión de este examen integral no solo debilita la fundamentación de la resolución, sino que puede configurar una vulneración directa a los deberes internacionales asumidos en los derechos de la niñez y adolescencia.

Dicho de otra manera, las resoluciones judiciales en materia penal juvenil deben dejar constancia expresa de que el interés superior de la niñez y adolescencia fue considerado en forma primordial al momento de adoptar la decisión. Esta obligación no se satisface con una simple referencia genérica al principio, sino que requiere explicar de manera concreta y verificable cómo se valoraron los derechos, garantías, responsabilidades y condiciones individuales, familiares y sociales de la niña, niño y adolescente, así como las consecuencias que la decisión proyecta para su futuro.

Tal como advierte Berríos Díaz (2022), este deber de explicitación adquiere especial relevancia cuando se impone una pena privativa de libertad, pues en estos casos se está restringiendo de forma intensa uno de los derechos fundamentales más relevantes: la libertad personal. En armonía con el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, el juez debe mostrar que la privación de libertad se usó como último recurso y por el período más breve posible, justificando por qué no eran aptas las medidas menos graves.

En ese orden, se debe recordar que la jurisprudencia constitucional nacional y comparada han indicado que las decisiones que afectan derechos fundamentales deben estar sustentadas con una motivación reforzada, es decir, con un razonamiento más exhaustivo y riguroso (véase Vela Ávalos, 2019). Ello implica que, en el caso de sanciones privativas de libertad, el juez no solo debe describir los hechos y citar las normas aplicables, sino también exponer la cadena argumentativa que lo llevó a descartar alternativas y a

concluir que el internamiento o prisión es la medida más idónea para alcanzar la finalidad socioeducativa y protectora del sistema penal juvenil.

En definitiva, la constancia escrita y detallada de esta ponderación no es un mero formalismo, sino una garantía sustantiva que permite ejercer adecuadamente el derecho de defensa y control sobre la actividad judicial. Al mismo tiempo, asegura la transparencia y legitimidad de la actuación jurisdiccional frente a la sociedad.

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

La metodología de una investigación es el apartado que otorga rigor científico y validez sustantiva y procedimental a un estudio académico, pues define las estrategias, enfoques y herramientas que se emplean para responder a los objetivos. En la presente investigación, que está orientada al análisis del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en la determinación judicial de sanciones penales en El Salvador, el uso de una metodología adecuada adquiere una especial relevancia, principalmente en virtud del carácter interdisciplinario del tema, en tanto que conjuga el Derecho Penal, el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las características especiales de la justicia penal juvenil.

De ese modo, en lo que sigue se explicará cuál ha sido la metodología empleada en esta investigación, a fin de exponer los principales asuntos relativos al método que la han informado en su elaboración y estructuración.

### **1. Tipo de investigación**

El presente estudio ha recurrido a un enfoque cualitativo, con alcance exploratorio-descriptivo y analítico. El enfoque cualitativo permite abordar fenómenos jurídicos y sociales complejos que no pueden ser reducidos a cifras o variables cuantificables, sino que exigen un análisis contextual, interpretativo y crítico (Flick, 2015). Esto es adecuado para una investigación como la actual, en tanto que su finalidad no es la medición numérica de un fenómeno en particular, sino la construcción de una teoría compuesta por una serie de conceptos coherentes entre sí.

El carácter exploratorio responde a que se busca indagar cómo se ha entendido el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en la determinación de las sanciones penales de dichos sujetos normativos, tanto en la doctrina especializada como en la jurisprudencia relativa a la materia penal juvenil, un campo en el que existen vacíos de investigación sistemática. El carácter descriptivo radica en la necesidad de analizar las prácticas judiciales -actuales y, sobre todo, futuras-, identificando los patrones, tendencias y divergencias en la interpretación de este principio. Finalmente, la dimensión analítica se manifiesta en el contraste entre estándares normativos internacionales y constitucionales con el contenido de la legislación, con el fin de determinar coherencias, tensiones y posibles áreas de mejora teórica y práctica.

La investigación es también documental y jurisprudencial, debido a que se centra en la revisión sistemática de leyes, tratados internacionales, doctrina y resoluciones judiciales.

Como señalan Hernández-Sampieri et al. (2014), este tipo de diseño resulta idóneo para estudios en ciencias jurídicas que requieren reconstruir el estado del arte normativo y doctrinal, así como analizar la forma en que los tribunales aplican las normas.

En la medida en que ha sido posible, el equipo ha procurado acudir a la mejor doctrina y jurisprudencia disponible, esto es, la más actual, pertinente y rigurosa para el abordaje certero del tema en estudio. Esto, con el fin de fundamentar con un mayor empuje las afirmaciones contenidas en el documento de investigación; y, a la vez, para intentar detectar puntos en donde pudiere haber divergencias importantes que justifiquen la opción por una respuesta u otra para determinada cuestión.

## **2. Sujetos de estudio**

Esta tesis no se ocupa en particular de un análisis mediante muestreo, de modo que tampoco se ha identificado una población a partir de la cual se pueda extraer determinada información sobre el tema.

Pero, en una concepción menos estricta del término, los sujetos de estudio están conformados por los tribunales y académicos que se han ocupado de analizar el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes y la determinación de las sanciones penales en general y en el área penal juvenil en particular. De ese modo, como sujetos indirectos se consideran dichos operadores del sistema de justicia penal juvenil, en la medida en que sus razonamientos, interpretaciones y valoraciones son los que finalmente se reflejan en las resoluciones. Aunque no se prevén entrevistas directas, sus discursos pueden reconstruirse a través del análisis de los argumentos expresados en las sentencias.

Finalmente, se incluyen como parte del universo documental los instrumentos normativos nacionales e internacionales (Constitución, Ley Penal Juvenil, Ley Crecer Juntos, Convención sobre los Derechos del Niño, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, entre otros), que conforman el marco jurídico de referencia indispensable para el análisis profundo del tema acometido.

## **3. Técnicas**

En la realización de esta tesis de maestría, las técnicas de investigación que se emplearon son principalmente dos:

a) Análisis documental. Este consiste en la revisión sistemática de la normativa nacional e internacional, así como de la doctrina especializada. Es un método ampliamente utilizado en el Derecho que permite identificar categorías temáticas, patrones y enfoques argumentativos de la literatura jurídica. Aquí se procuró acudir a fuentes primarias y

secundarias, esto es, las que constituyen por sí mismas instrumentos de origen en alguna autoridad o que se ocupan de interpretar tales instrumentos, dotándoles de un enfoque desde la sistematización.

b) Análisis jurisprudencial. Este se centra en el estudio de resoluciones judiciales. A través de esta técnica, se identifican los argumentos utilizados por los jueces y tribunales, las referencias explícitas o implícitas al principio de interés superior y la coherencia de dichas resoluciones con los estándares internacionales de derechos humanos y las normas de la Constitución. Como lo destacan López y Ruíz (2020), el análisis jurisprudencial es esencial para comprender cómo los tribunales concretan en la práctica los principios abstractos contenidos en las normas.

En esta tesis, el análisis jurisprudencial ha sido determinante en la medida en que servido para extraer los conceptos a partir de los cuales se ha intentado articular una teoría coherente respecto de la forma en que se debe aplicar e interpretar el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de las sanciones penales en materia penal juvenil. Esto, toda vez que el Derecho, como instrumento de autoridad, no se puede desvincular de lo que las autoridades crean y hacen en torno a un asunto.

Ambas técnicas se complementan, permitiendo triangular información normativa, doctrinal y jurisprudencial para ofrecer un panorama integral.

#### **4. Instrumentos**

Los principales instrumentos que se utilizaron en esta investigación han sido los que se detallan a continuación:

- a) Matriz de análisis jurisprudencial. Esta fue diseñada con el propósito de organizar la información contenida en cada resolución. Contuvo variables como: número de expediente, fecha, órgano jurisdiccional, tipo de proceso, argumentos que fueron utilizados, referencias al principio de interés superior o a las sanciones penales y valoración de coherencia con estándares internacionales.
- b) Fichas de registro documental. Estas se utilizaron para organizar la información normativa y doctrinal, diferenciando entre fuentes primarias (leyes, sentencias, tratados) y secundarias (artículos académicos, manuales de derecho e informes especializados). Estas fichas permitieron registrar datos clave como autor, año, título, revista/editorial, y principales aportes para el estudio.

Ambos instrumentos buscan garantizar orden, claridad y rigor en la selección, depuración y sistematización de la información, reduciendo la posibilidad de inconsistencias en el análisis realizado.

## **5. Procedimientos**

El procedimiento de investigación se estructuró en varias etapas que se explican en las líneas que siguen:

- a) Revisión bibliográfica inicial. Esto consistió en la recopilación de literatura académica en bases de datos indexadas (Scopus, Redalyc, Scielo), artículos científicos y libros especializados en las materias sobre las cuales versa la presente tesis.
- b) Revisión normativa. Aquí se realizó un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales, leyes nacionales y tratados internacionales relevantes, para identificar cómo regulan el principio de interés superior. Esto también incluyó las decisiones o resoluciones de órganos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales encargados de su interpretación y aplicación.
- c) Selección de jurisprudencia. En este punto, se identificaron las resoluciones judiciales relativas a los temas tratados, priorizando aquellas que incluyan referencias al principio de interés superior, a las sanciones penales y a lo concerniente a su determinación.
- d) Sistematización en matrices. En cuanto a esto, se clasificó la información extraída de las sentencias, empleando la matriz de análisis jurisprudencial.
- e) Comparación y análisis cruzado. Se efectuó, en la medida en que fuera posible, un contraste entre normativa, doctrina científica y jurisprudencia para determinar convergencias y divergencias alrededor de los temas que integran este estudio.
- f) Redacción de hallazgos. Finalmente, se elaboró un informe analítico que sintetizara los resultados y permitiera responder a los objetivos general y específicos que fueron trazados para realizar la investigación.

Este procedimiento tiene la finalidad de garantizar la coherencia entre objetivos, técnicas y resultados esperados.

## **6. Estrategias de análisis de datos**

El análisis de datos de esta investigación se llevó a cabo mediante una combinación de las siguientes estrategias:

- a) Análisis de contenido. Se empleó para identificar y clasificar categorías temáticas en los textos jurídicos y jurisprudenciales consultados (Bardin, 2013). Esto permitió organizar los argumentos en torno a ejes como estos: conceptualización del interés superior, criterios constitucionales e internacionales que deben ser utilizados para

determinar sanciones, tensiones entre rehabilitación y castigo, y coherencia con estándares internacionales.

b) Triangulación de fuentes. En este punto, se realizó un contraste entre todos los hallazgos obtenidos tras la revisión normativa, doctrinal y jurisprudencial. La triangulación es una estrategia de análisis de datos que fortalece la validez de los resultados al permitir una visión integral y multifacética del fenómeno.

c) Análisis hermenéutico. En lo que respecta a esta estrategia, se adoptó un enfoque interpretativo que reconoce que los textos jurídicos no se interpretan de forma aislada, sino en diálogo con su contexto histórico, social y político. Esto resulta especialmente pertinente en un país como El Salvador, donde las reformas legales en materia penal juvenil están estrechamente vinculadas a coyunturas de seguridad pública.

d) Análisis comparado. En cuanto a ello, se recurrió, en la medida en que fuere posible y pertinente, a ejemplos de otros países latinoamericanos que han implementado modelos de justicia penal juvenil restaurativa, con el fin de contrastar experiencias y extraer aprendizajes útiles para el contexto salvadoreño.

En conjunto, estas estrategias buscan no solo describir la forma en que se aplica el principio de interés superior, sino también ofrecer propuestas de mejora sustentadas en evidencia empírica, normativa y doctrinal a la problemática concreta de la que se ocupa este trabajo: su uso en la determinación de las sanciones penales.

## CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 1. Conclusiones

Luego de haber realizado la investigación, se puede llegar a las siguientes conclusiones relevantes para el tema en estudio.

- El principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes es un eje rector del sistema de justicia penal juvenil en El Salvador, cuya finalidad esencial es garantizar su desarrollo integral cuando entren en conflicto con la ley penal, priorizando su bienestar sobre cualquier enfoque meramente sancionatorio. Este se erige como derecho, principio y norma de procedimiento que guía toda la actuación estatal, conforme a lo establecido en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 12 de la Ley Crecer Juntos y los arts. 34 y 35 Cn.
- La investigación permitió evidenciar que, aunque el marco normativo salvadoreño incorpora plenamente el principio del interés superior en sus leyes, persisten desafíos en su concreción práctica. Dicho principio se invoca formalmente, pero no siempre se traduce en decisiones estatales que prioricen la educación, reinserción y rehabilitación del adolescente, como en las reformas que incorporan la pena de prisión para estos. Esto revela la necesidad de fortalecer la formación judicial y la jurisprudencia en torno a la aplicación efectiva del modelo educativo y restaurativo.
- El análisis doctrinal y jurisprudencial demuestra que la justicia penal juvenil salvadoreña ha transitado de un enfoque tutelar a un modelo garantista y restaurativo, en el que la sanción debe concebirse como un medio educativo orientado a la responsabilidad progresiva y la reintegración social del adolescente. La proporcionalidad, la mínima intervención y la excepcionalidad de la privación de libertad son principios complementarios que aseguran que las medidas impuestas respondan a fines reeducativos y no retributivos.
- En el ámbito jurisdiccional local, se observan avances significativos en la aplicación material del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, particularmente en decisiones judiciales que ponderan el bienestar familiar, social y psicológico del adolescente frente a la mera persecución penal.
- La aplicación judicial del principio del interés superior no debe entenderse como una excepción al *ius puniendi* del Estado, sino como un criterio constitucional que delimita y orienta el ejercicio de la potestad sancionadora, asegurando que toda medida impuesta a un adolescente tenga un propósito formativo, reparador y

resocializador. En este sentido, las sanciones penales juveniles deben ser proporcionales, individualizadas y compatibles con el proceso de desarrollo personal del infractor.

- La investigación confirma la necesidad de establecer lineamientos jurisprudenciales uniformes que orienten a los jueces en la aplicación del principio del interés superior, a fin de evitar disparidades en los fallos y garantizar una protección efectiva de los derechos de los adolescentes. Es indispensable fortalecer la coordinación institucional entre los órganos jurisdiccionales, el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA) y la Procuraduría General de la República, para consolidar un sistema de justicia verdaderamente restaurativo.
- El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes debe consolidarse no solo como un mandato jurídico, sino como una práctica judicial efectiva, donde cada resolución judicial incorpore una valoración integral del contexto personal, familiar y social del adolescente. Solo así podrá cumplirse la finalidad educativa de la Ley Penal Juvenil y materializarse el paradigma de la protección integral que inspira tanto la Ley Crecer Juntos como los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Debe aclararse que las conclusiones de esta investigación se dirigen principalmente al aplicador del derecho, no al legislador, pues el estudio no pretende promover reformas normativas, sino aportar criterios interpretativos y jurisprudenciales que orienten a los jueces y operadores del sistema penal juvenil en la correcta aplicación del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes. En tal sentido, su alcance es esencialmente hermenéutico y práctico, centrado en la función judicial de interpretación conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- En el ejercicio de la jurisdicción, hay algunas pautas importantes que deben ser tomadas en cuenta al aplicar el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes que entren en conflicto con la ley penal. En primer lugar, en virtud del citado principio, el juez puede realizar una primera e importante determinación de la sanción penal: elegir cuál, de entre todas las posibles, es más acertada a la luz de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Por tanto, debe graduar la sanción atendiendo a este, entre otros factores relevantes.
- El art. 15 inciso final de la Ley Penal Juvenil debe ser interpretado de manera conforme a la Constitución, a fin de entender que, pese a que su texto sugiere que

ante el catálogo de delitos que se estatuyen en tal precepto solo debería haber la alternativa de aplicar pena de prisión, el juez de menores respectivo puede optar por dicha sanción en la misma medida discrecional con que puede hacerlo por el resto de las que se establecen en el art. 15 de la precitada ley. Sobre todo, en virtud de que la privación de libertad debe ser excepcional en la materia penal juvenil.

- En la individualización de la pena, el interés superior obliga a invertir la lógica de cálculo de la justicia penal ordinaria: el punto de partida no debe ser el “término medio” entre el mínimo y máximo, sino la exploración de si es posible —y jurídicamente viable— aplicar la sanción menos gravosa, sin sacrificar la finalidad educativa, de responsabilización y de reparación propias de este sistema. Esto implica no partir del punto medio, sino del mínimo.
- A su vez, esto también debe de reflejarse en la concepción que se tenga de la evaluación de la culpabilidad. Aquí, esto no se agota en constatar la imputabilidad y la concurrencia del dolo o culpa, pues también debe incluir una evaluación de: a) el grado de su desarrollo psicosocial al momento de los hechos; b) su capacidad concreta de comprender la ilicitud de la conducta y de actuar conforme a tal comprensión; y c) influencias contextuales (familiares, sociales o del grupo de pares) que pudieron incidir en su decisión.
- Por último, el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes se debe aparejar a la exigencia de justificación de las decisiones judiciales. De tal manera, las resoluciones judiciales en materia penal juvenil deben dejar constancia expresa de que el interés superior de la niñez y adolescencia fue considerado en forma primordial al momento de adoptar la decisión.

## **2. Recomendaciones**

Las recomendaciones que corresponden a este trabajo son todas centradas en la función de los jueces alrededor de la aplicación del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, pues esta tesis se ubica dentro de este rubro temático. De esa manera, se tiene lo siguiente:

- En las resoluciones que apliquen el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, es preciso que se auxilien de los equipos multidisciplinarios para una correcta exploración de los casos, así como también citar las bases legales de dicho principio reconocido en la Constitución, los instrumentos internacionales, la Ley Crecer Juntos y otros cuerpos normativos. Es necesario recordar que, incluso desde la óptica de la proporcionalidad, los principios tienen una exigencia de optimización

que gira en torno a las posibilidades fácticas de los casos, no solo las jurídicas. Pues bien, esas posibilidades se identifican mejor si se cuenta con la base epistémica que se necesita para dimensionar los contornos de los hechos que rodean cada supuesto que se juzga.

- Para que los jueces ejerzan de manera más efectiva la aplicación del principio, no solo debe citarse la disposición, sino más bien hacer que esta norma sea vinculante para cada caso y decisión no solo explicando el fundamento legal, sino explicando cómo esa base normativa se usó para ponderar los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes que están en juego. Es decir, partiendo de que las disposiciones son solamente textos, se debe plasmar la interpretación de dichos textos para adscribirles normas que son las que, en última instancia, se deben de aplicar en los casos concretos. Y dichas normas deben hacerse efectivas, no ser objeto únicamente de una declaración o enunciación.
- Es importante sugerir también que los jueces garanticen que todo el desarrollo del proceso al que es sometido un adolescente, desde la captura hasta la culminación, sea en un ambiente adecuado y libre de intimidación por parte de los agentes captadores, pues los sujetos pueden ser sometidos a una serie de intimidaciones por parte de los policías. Para lograr esto, primordialmente se debe escuchar la opinión del supuesto infractor, ya que en ella se podría reflejar el actuar de las instituciones encargadas de la seguridad pública. Por supuesto, tales opiniones no vincularían más que para hacer las indagaciones pertinentes y tomar las medidas oportunas a la luz de los hechos que se hubieren constatado.
- Se sugiere a los jueces evitar resoluciones generalizadas o automatizadas, dándole cada valor individual a cada caso. Si bien el uso de formatos que facilitan la redacción de los autos y sentencias es una práctica útil que sirve para economizar tiempo y recurso humano, no debe suplantar los valores sustantivos que subyacen a las decisiones judiciales. Es decir, la eficiencia no se debe elevar a valor superior a costa de descuidar la corrección de las resoluciones que se tomen.
- Al momento de aplicar medidas de protección o cualesquiera otras, estas deben ser primordialmente en un entorno familiar que les permita a los supuestos infractores la rehabilitación. Es decir, se debe abandonar cualquier enfoque represivo y promover los entornos en donde se genere un ambiente de confianza. De la misma manera, el uso de medidas que supongan la privación de libertad debe constituirse en una auténtica excepción.

- Se debe recomendar también que posterior a una decisión judicial se monitoreen las medidas que fueron adoptadas, a fin de saber si se ha promovido el desarrollo integral de los jóvenes. Este monitoreo podría incumbir al Órgano Judicial como un todo, no a los jueces que caso a caso deciden.

## GLOSARIO

**Amonestación:** es un llamado de atención formal, con el fin de hacerle consciente de la gravedad de su conducta y de las consecuencias legales que podría enfrentar en caso de reincidencia.

**Convención Americana de Derechos Humanos:** es un tratado internacional que tiene como objetivo principal proteger y promover los derechos humanos en los países de América.

**Convención sobre los Derechos del Niño:** es un tratado internacional de derechos humanos adoptado por la ONU en 1989 que establece que todos los menores de 18 años son sujetos de derechos, comprometiendo a los países a garantizar su bienestar, desarrollo y protección frente a la violencia, el abuso y la explotación.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos:** es el tribunal internacional que aplica e interpreta la convención americana de derechos humanos en América.

**Imposición de reglas de conducta:** se orienta a fijar determinadas pautas de comportamiento, tales como asistir a la escuela, abstenerse de frecuentar ciertos lugares o personas, o respetar horarios de permanencia en el hogar.

**Interés superior:** consiste en el bienestar del niño y se entiende como una consideración integral que abarca múltiples factores personales y contextuales.

**Internamiento:** constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

**Interpretación conforme a la Constitución:** la interpretación conforme es una obligación de los operadores jurídicos que consiste en preferir, entre los distintos significados posibles de una disposición, el que la haga compatible con aquella, siempre que ello no suponga una alteración artificiosa de su tenor literal.

**Ius puniendi:** es la facultad sancionadora del Estado, siendo esta única del derecho penal.

**Jurisprudencia constitucional:** es una fuente de Derecho preferente y con un valor singular en el ordenamiento jurídico, por lo que no puede prescindirse de ella en el análisis de la Constitución y en la determinación de su sentido.

**Justicia penal juvenil restaurativa:** se basa en la idea de que la justicia debe enfocarse en la reparación del daño y la rehabilitación de los adolescentes infractores, en lugar de centrarse únicamente en el castigo.

**Justificación de las decisiones judiciales:** es una exigencia inherente al Estado constitucional, en el que el juez deja de ser la “boca de la ley” propia del Estado legal de Derecho y asume el deber de fundamentar sus resoluciones conforme a la Constitución y la ley, evitando así toda arbitrariedad.

**Ley Crecer Juntos:** establece un sistema nacional para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia, involucrando a la familia, la sociedad y el Estado.

**Libertad asistida:** consiste el acompañamiento y orientación del adolescente por parte de profesionales o instituciones especializadas, con el objetivo de facilitar su proceso de desarrollo personal, social y educativo.

**Medidas de seguridad:** comprenden la internación en centros especializados o secciones especiales de centros penales, tratamiento médico ambulatorio (que impone la obligación de someterse a atención psiquiátrica o psicológica sin requerir encierro) y vigilancia (incluye restricciones domiciliarias, reglas de conducta o controles periódicos bajo supervisión judicial).

**Pena:** presupone culpabilidad, pues se impone a quien ha actuado con responsabilidad penal plena, y tiene un carácter retributivo-preventivo.

**Penalidad abstracta:** este se vuelve el primer elemento en la determinación judicial de las penas. Se trata de la penalidad expresa que señala el Código Penal, o en su caso las leyes especiales, para cada delito particular.

**Principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes:** es un principio fundamental en el derecho internacional y en las legislaciones nacionales, en virtud del cual se establece que todas las decisiones, actos administrativos, judiciales y políticas públicas relacionadas con ellos deben tomarse priorizando su bienestar, desarrollo y protección integral.

**Principio de legalidad:** es el que garantiza la seguridad jurídica y protege contra la arbitrariedad, asegurando que las autoridades actúen dentro de los límites legales.

**Principio de proporcionalidad:** exige que la sanción impuesta a una niña, niño o adolescente sea adecuada y equilibrada respecto a la gravedad del hecho cometido, su grado de participación y sus circunstancias personales, así como a sus fines reeducativos.

**Privación de libertad:** debe considerarse como la última medida a aplicar, reservada solamente para los casos en que no existan alternativas menos lesivas que aseguren la protección social y la rehabilitación del joven.

**Sanción:** es una consecuencia negativa (mal o privación) como mecanismo para reforzar la obediencia a la norma.

**Sanciones en el ámbito penal juvenil:** son las consecuencias jurídicas impuestas al niño o adolescente por la comisión de una conducta tipificada como delito, orientadas no al castigo, sino a su orientación, educación y reinserción social.

**Sanciones penales:** son aquellas impuestas por órganos con funciones jurisdiccionales y se orientan a castigar conductas que lesionan gravemente bienes jurídicos protegidos por el Estado.

**Sanciones privativas de libertad:** suponen la restricción de tal derecho. Su aplicación está reservada para los casos en que se ha cometido una infracción grave y no resultan suficientes otras medidas menos severas.

**Sistema universal de protección de los derechos humanos:** se define como el integrado por las normas y mecanismos de protección derivados de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados específicos sobre derechos humanos de Naciones Unidas, los cuales crean órganos específicos de control llamados “comités”.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR. (2008). *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*. Naciones Unidas.
- Aguilar Cavallo, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6 (1), 223-247. En <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2002). Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 22 (66), 13-64. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=289390>.
- Asamblea Constituyente. (1983). Constitución de la República de El Salvador. Decreto n.º 38, de 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial tomo 281, de 16 de diciembre de 1993.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1994). Ley del Menor Infractor. Decreto Legislativo n.º 863 (Decreto Legislativo N° 863). Diario Oficial N° 106, Tomo 323.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2010). Ley Penal Juvenil. Decreto Legislativo n.º 732, de 16 de septiembre de 2010. Diario Oficial n.º 231, tomo 389.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2022). Ley Crecer Juntos para la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. Decreto Legislativo n.º 361, de 23 de junio de 2022. Diario Oficial n.º 118, tomo 435.
- Azzolini Bincasz, A. B. (2022). Criterios de imputación penal en el procedimiento especializado para adolescentes. En S. F. Cobo Téllez, *Manual de justicia penal para adolescentes* (pp. 55-90). Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.
- Bardin, L. (2013). *Análisis de contenido*. Akal.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (2002). *La justicia penal juvenil en América Latina: una aproximación crítica*. Instituto Interamericano del Niño.
- Berrios Díaz, G. (2022). Individualización de las medidas de sanción en la persona adolescente. En S. F. Cobo Téllez, *Manual de justicia penal para adolescentes* (pp. 421-458). Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.
- Boletín Oficial del Estado (2000). Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. España.
- Burgos Mata, A. y Chan Mora, G. (2009). *Cuadernos de Justicia Juvenil*. Consejo Nacional de la Judicatura.

- Bustos Ramírez, J. J. y Hormazábal Malareé, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal. Volumen I*. Trotta.
- Cámara de Diputados (2011). *Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*. Diario Oficial de la Federación. México.
- Castro Morales, A. (2021). La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina. *Derecho PUCP*, (86), 251-289. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202101.008>.
- Chipoco, C. (1992). *La protección universal de los derechos humanos: una aproximación crítica*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. UNICEF/OEA (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre la justicia juvenil y el sistema de rehabilitación*. OEA.
- Comité de los Derechos del Niño. (2003). *Observación General no. 5 sobre la forma de tratar los derechos del niño en la justicia*. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General no. 12, El derecho del niño a ser escuchado*. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General no. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General no. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación General no. 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2025) *Declaración Conjunta del CRC, UNICEF, OACNUDH y UNFPA sobre la reforma a la Ley Penal Juvenil y Ley Penitenciaria en El Salvador*. <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/declaracion-conjunta-reforma-ley-juvenil-penal-penitenciaria-el-salvador>.
- Corte Constitucional de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Contreras y otros vs. El Salvador* (Fondo, Reparaciones y Costas); 31 de agosto de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM respecto Brasil*; 30 de noviembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asunto L.M. respecto Paraguay*; 1 de julio de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*; 2 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*; 24 de febrero de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio vs. Argentina*; 18 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*; 15 de septiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; 8 de septiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*; 28 de agosto de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*; 27 de abril de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gómez Paquiyauri vs. Perú*; 8 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*; 14 de mayo de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela*; 18 de noviembre de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*; 1 de octubre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*; 19 de noviembre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-17/2002*; 28 de agosto de 2002.

Creus, C. (1992). *Derecho penal. Parte general* (3ª ed. revisada y ampliada). Astrea.

Cristosal. (2025). Reformas a Ley Penal Juvenil para que adolescentes sean recluidos en centros penales de adultos violan la Constitución. Disponible en: <https://cristosal.org/ES/reformas-a-ley-penal-juvenil-para-que-adolescentes-sean-recluidos-en-centros-penales-de-adultos-violan-la-constitucion/>.

- Díaz Revorio, F. J. (2016). Interpretación de la Constitución y juez constitucional. *Revista IUS*, 37, 9-31. <https://doi.org/10.35487/rius.v10i37.2016.7>.
- Etcheberry, A. (1999). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II* (3ª ed. revisada y actualizada). Editorial Jurídica de Chile.
- Fabián, B. M., Hernández, C. R. y Ramos, J. (2007). *Las medidas cautelares y las sanciones: ejecución en la justicia penal juvenil*. Escuela Nacional de la Judicatura.
- Flick, U. (2015). *El diseño de la investigación cualitativa*. Morata.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho* (4ª ed., 9ª reimpresión). Eudeba.
- La Prensa Gráfica. (2022). *UNICEF: reformas a Ley Penal Juvenil contravienen derechos de la niñez*. Disponible en <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/UNICEF-reformas-a-Ley-Penal-Juvenil-contravienen-derechos-de-la-ninez-20220407-0106.html>.
- La Prensa Gráfica. (2025). *Reforma a Ley Penal Juvenil en El Salvador viola la Constitución, según Cristosal*. Disponible en <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Reforma-a-Ley-Penal-Juvenil-en-El-Salvador-viola-la-Constitucion-segun-Cristosal-20250214-0049.html>.
- Liga de Naciones. (1924). Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Ginebra.
- Llobet Rodríguez, J. (2004). Fijación de la sanción penal juvenil en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Espiga*, 5 (10). <https://doi.org/10.22458/re.v5i10.1096>.
- López, F., y Ruíz, J. (2020). El análisis jurisprudencial como método de investigación jurídica. *Revista de Derecho*, 34 (2), 45-62.
- López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), 51-70. <https://doi.org/10.11600/1692715x.1311210213>.
- Martínez Osorio, M. A. (2013). *Temas fundamentales de la niñez y adolescencia en la justicia penal juvenil*. Consejo Nacional de la Judicatura – Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.
- Mendoza Orantes, R. (2005). *Ley Penal Juvenil* (11ª ed.). Editorial Jurídica Salvadoreña.
- Merino Menjívar, M. A. (2018). La justificación de las decisiones judiciales: una exigencia del Estado constitucional de Derecho. *Revista de la Corte Suprema de Justicia*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (1994). *Reforma de la Constitución Argentina*. Buenos Aires.

Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho* (2ª ed.). Editorial Bosch.

Miranda Martínez, C. (2010). La Construcción Histórica del Derecho Penal Juvenil. Disponible en [https://portaljuridico10.blogspot.com/2010/08/la-construccion-historica-del-derecho\\_02.html](https://portaljuridico10.blogspot.com/2010/08/la-construccion-historica-del-derecho_02.html). Consultado el 17 de junio de 2025.

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (2000). Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho* (2ª ed., 12ª reimpresión). Astrea.

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Pulido Ortiz, F. E. (2019). La fuerza del derecho: sanciones, coerción y coacción. *Persona y Derecho*, 81. <https://doi.org/10.15581/011.81.151-183>.

Sala de lo Constitucional. Amparo 58-2001; 22 de marzo de 2002.

Sala de lo Constitucional. Controversia 4-2020; 21 de agosto de 2020.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 103-2007; 14 de diciembre de 2012.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 109-2013; 14 de enero de 2016.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 110-2016 AC; 4 de octubre de 2017.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 11-2005; 23 de noviembre de 2011.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 119-2016 AC; 13 de mayo de 2022.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 1-2014; 27 de febrero de 2015.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 128-2012; 28 de septiembre de 2015.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 18-2022 AC; 29 de abril de 2025.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 27-2006 AC; 9 de octubre de 2007.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 3-2016; 19 de febrero de 2018.

Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 32-2006 AC; 25 de marzo de 2008.

- Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 37-2007 AC; 14 de septiembre de 2011.
- Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 57-2005; 25 de junio de 2009.
- Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 65-2007; 20 de enero de 2009.
- Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 84-2006; 20 de enero de 2009.
- Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 88-2018 AC; 21 de mayo de 2025.
- Sánchez Escobar, C. y Tiffer, C. (2016). *Vigésimo aniversario de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador*. Escuela de Capacitación Judicial.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2013). Sanciones penales y ejecución penal. *Revista pensamiento penal*. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36157-sanciones-penales-y-ejecucion-penal>.
- Tiana Ferrer, A. (2008). Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño. *Transatlántica de educación*, 5, 95-111. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3036618>.
- UNICEF. (2006). *Informe sobre la Situación Mundial de la Infancia*. UNICEF.
- UNICEF. (2014). *La protección integral de los derechos de la niñez en América Latina y el Caribe*. UNICEF.
- Vela Ávalos, M. A. (2019). La justificación de las resoluciones judiciales según la jurisprudencia constitucional del período 2009-2018. En AA. VV., *Innovaciones de la jurisprudencia constitucional entre 2009 y 2018* (pp. 60-78). CNJ. [https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/InnovacionesJurisprudenciaConstitucional\\_2009\\_2018.pdf](https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/InnovacionesJurisprudenciaConstitucional_2009_2018.pdf).